

# PERIODICO OFICIAL

**HIDALGO**  
**HIDALGO**



*Hidalgo*

GOBIERNO DEL ESTADO

TOMO CXXXV

Periódico Oficial de fecha 25 de Febrero de 2002

Núm. 8 Bis.

COORDINACION GENERAL JURIDICA

LIC. M. MARCELA STRAFFON ORTIZ  
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N

Registrado como artículo de 2a. Clase con  
fecha 23 de Septiembre de 1991

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC, Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no imitan la razón de entero de derechos, especificando las veces que deben publicarse, los números de la partida y la hoja de Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

## SUMARIO:

Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Controversia Constitucional 24/2001.

Pág. 1 - 98

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO FEDERAL

### CONTROVERSIA                      CONSTITUCIONAL 24/2001.

ACTOR: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO  
DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE  
HIDALGO.

ABASTRO PONENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.

SECRETARIO: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGÓN.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la  
LA NACION.

AL SEPTIENESMA Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día  
once de febrero de dos mil dos.

### VISTOS y RESULTANDO:

Cotejó

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el cinco de julio del  
año dos mil uno, en la Oficina de Certificación Judicial y

Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Guillermo Alejandro Islas Alva, ostentándose con el carácter de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo y representante legal del mismo, promovió controversia constitucional demandando la invalidez de los actos que a continuación se indican, emitidos por la autoridad que más adelante se precisa:

**"IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA  
"INVALIDEZ SE DEMANDA Y EL MEDIO OFICIAL  
"EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO: Lo  
"Constituyen 1.- El oficio de fecha 03 de julio del  
"año 2001 dos mil uno (sic), suscrito por los C.C.  
"Diputados Oscar Damián Sosa Castelán y José  
"Ignacio Olvera Caballero con la calidad de  
"secretarios de la H. Legislatura del Congreso  
"Constitucional del Estado Libre y Soberano de  
"Hidalgo, mediante el que notifican al C. JUAN  
"GÓMEZ MARTÍNEZ Presidente Municipal  
"Constitucional de Tulancingo de Bravo, Hidalgo,  
"que resultó aprobado por 19 diecinueve (sic) votos  
"a favor y 7 siete (sic) en contra el dictamen  
"presentado por la comisión instructora de la H.  
"Legislatura del Congreso del Estado Libre y  
"Soberano de Hidalgo, respecto de la declaración  
"de procedencia promovida en su contra por  
"integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de  
"Tulancingo de Bravo, Hidalgo y apoyada en la  
"petición formulada por la Procuraduría General en  
"el Estado de Hidalgo; en consecuencia se le ha  
"separado de su cargo como Presidente Municipal  
"Constitucional. 2.- El dictamen presentado por la**



SUPREMA  
JUSTICIA I  
SECRETARIA G



SUPREM  
JUSTICIA  
SECRETARIA I

"Comisión Instructora de la demandada de fecha 27  
 "veintisiete (sic) de junio del año 2001 dos mil uno  
 "(sic) en el que concluye que se ponga a  
 "consideración del pleno y se apruebe la  
 "declaración de procedencia en contra de C. JUAN  
 "GÓMEZ MARTÍNEZ Presidente Municipal  
 "Constitucional de Tulancingo de Bravo, Hidalgo y  
 "en consecuencia se decrete su separación y su  
 "suspensión del fuero Constitucional; resoluciones  
 "que le fueron notificadas por conducto de su  
 "defensor el día tres de julio de 2001."



CORTE DE  
 LA NACIÓN  
 AL DE ACUERDOS

"II.- Nombre y domicilio del demandado: H.  
 "Legislatura del Congreso Constitucional del  
 "Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con domicilio  
 "conocido en sector primario ubicado en carretera  
 "México-Pachuca; en la ciudad de Pachuca de  
 "Soto, Hidalgo.

**SEGUNDO.-** Los antecedentes que expone la parte actora,  
 son los siguientes:

"Con fecha 27 de septiembre del año 2000, como  
 "así consta en el dictamen presentado por la  
 "comisión instructora de la autoridad demandada,  
 "un grupo de regidores del H. Ayuntamiento de  
 "Tulancingo de Bravo, Hidalgo, presentaron una  
 "denuncia de hechos en contra de C. JUAN GÓMEZ  
 "MARTÍNEZ Presidente Municipal Constitucional de  
 "Tulancingo de Bravo, Hidalgo, iniciándose la  
 "averiguación previa número 12/DAP/R/III/906/2000,  
 "y de acorde a la solicitud de declaración de



CORTE DE  
 LA NACIÓN  
 AL DE ACUERDOS

"procedencia presentada por la Procuraduría  
 "General de Justicia en el Estado de Hidalgo, se  
 "formó ante la comisión instructora de la autoridad  
 "demandada el expediente número 102. --- A. Previo  
 "procedimiento de declaración de procedencia que  
 "se siguió ante la comisión instructora de la  
 "autoridad demandada ésta determinó mediante su  
 "dictamen correspondiente de fecha 27 veintisiete  
 "(sic) de junio del año 2001 dos mil uno (sic), que  
 "había lugar a proceder en contra del C. JUAN  
 "GÓMEZ MARTÍNEZ Presidente Municipal  
 "Constitucional de Tulancingo de Bravo, Hidalgo  
 "por la probable responsabilidad del delito de  
 "negociaciones indebidas. --- B. Con fecha 03 tres  
 "(sic) de julio del año en curso los Diputados Oscar  
 "Damián Sosa Castelán y José Ignacio Caballero,  
 "con la calidad de secretarios de la autoridad  
 "demandada notificaron por conducto de su  
 "abogado defensor al C. JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ  
 "Presidente Municipal Constitucional de  
 "Tulancingo de Bravo, Hidalgo, el oficio de fecha 03  
 "de julio del año en curso, mediante el que le  
 "informaban que resultó aprobado el dictamen  
 "presentado por la comisión instructora antes  
 "aludida y en consecuencia quedaba separado de  
 "su cargo."



SUPREMA  
 JUSTICIA I  
 SECRETARIA G



SUPREMA  
 JUSTICIA I  
 SECRETARIA GE

**TERCERO.-** Los conceptos de invalidez que aduce la parte actora, son los siguientes:

"PRIMERO.- La autoridad señalada como  
 "demandada H. Legislatura del Congreso  
 "Constitucional del Estado Libre y Soberano de

"Hidalgo, vulnera la autonomía municipal y la  
 "estructura del ayuntamiento de Tulancingo de  
 "Bravo, Hidalgo, al violar el principio constitucional  
 "de libertad municipal, en virtud de que al revocar  
 "el mandato constitucional al C. JUAN GÓMEZ  
 "MARTÍNEZ como Presidente Municipal de  
 "Tulancingo de Bravo, Hidalgo, viola lo establecido  
 "por el artículo 115 de la Constitución Política de  
 "los Estados Unidos Mexicanos, el que establece  
 "en su fracción I párrafo tercero que: "Las  
 "legislaturas locales, por acuerdo de las dos  
 "terceras partes de sus integrantes, podrán  
 "suspender Ayuntamientos, declarar que estos han  
 "desaparecido y suspender o revocar el mandato  
 "de algunos de sus miembros, por alguna de las  
 "causa graves que la ley local prevenga, siempre y  
 "cuando sus miembros hayan tenido oportunidad  
 "suficiente para rendir las pruebas y hacer los  
 "alegatos que a su juicio convengan. --- En este  
 "caso, la legislatura del Estado de Hidalgo hizo uso  
 "de la atribución que le otorga el artículo 115  
 "fracción I de la Constitución Política de los  
 "Estados Unidos Mexicanos, para revocar por  
 "causas graves a los miembros del Ayuntamiento  
 "expidiendo la ley de responsabilidades de los  
 "servidores públicos, en este ordenamiento reguló  
 "dos procedimientos para que el congreso local  
 "pudiera revocar o suspender ese mandato  
 "constitucional, a saber: El procedimiento de juicio  
 "político que se regula en los artículos 5, 6, 7, 8, 9,  
 "10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 21, 22, 23 y  
 "24, el procedimiento para la declaración de



COPTE DE  
 LA NACION,  
 RAL DE ACUERDOS



CORTE DE  
 E LA NACION,  
 ERAL DE ACUERDOS

"procedencia, que se regula en los artículos 25, 26, "27, 28. --- Ahora bien, el procedimiento para la "declaración de procedencia, con fundamento en el "artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los "Servidores Públicos, requiere para que se instruya "que exista una denuncia o querrela y que se hayan "cumplido con dos requisitos fundamentales que "son: Los elementos del tipo penal del delito que se "trate y la probable responsabilidad de los "servidores públicos con fuero constitucional. Por "esta razón, fue considerado por el legislador local, "que en el procedimiento para la declaración de "procedencia, necesariamente implicaba la "suspensión o revocación del mandato "constitucional. Por esta razón, el legislador local "reguló en el artículo 119 del Código de "Procedimientos Penales vigente en el Estado de "Hidalgo, los delitos graves y los define como "aquellos que en atención a la importancia del bien "jurídico tutelado y la grave afectación al orden "social que su consumación implica. --- El artículo "115 fracción I de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos es un precepto que "regula una norma especial y jerárquicamente "superior a cualquier otra disposición, pues "acorde a lo establecido por el artículo 133 de la "Constitución Política debe imperar la supremacía "constitucional por ende las leyes locales deben de "ajustarse a ella que por mandato de este mismo "precepto se regule en las leyes locales para "reglamentar las causas graves a través de las



SUPREMA  
JUSTICIA DE  
SECRETARIA G



SUPREMA  
JUSTICIA DE  
SECRETARIA GENE



CORTE DE  
E LA NACION  
RAL DE ACUERDOS



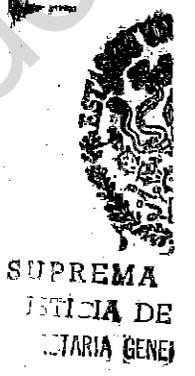
CORTE DE  
LA NACION  
AL DE ACUERDOS

"cuales las legislaturas locales se puede suspender  
o revocar el mandato popular de algunos de los  
"integrantes de los Ayuntamientos.--- Octava  
"Época. --- Instancia: TERCER TRIBUNAL  
"COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
"PRIMER CIRCUITO.--- Fuente: Semanario Judicial  
"de la Federación.--- Tomo: III, Segunda Parte-1,  
"Enero a Junio de 1989.--- Página: 228.---  
"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD  
"DE LAS LEYES. (se transcribe)--- Ahora bien, el  
"artículo 115 fracción I de la Constitución Política  
"de los Estados Unidos Mexicanos, regula los  
"requisitos fundamentales para que las legislaturas  
"locales puedan revocar o suspender el mandato  
"de uno de los miembros del ayuntamiento, de este  
"precepto constitucional se desprende que, para  
"que las legislaturas de los Estados puedan  
"suspender o revocar el mandato constitucional de  
"alguno de los miembros de los Ayuntamientos de  
"los Municipios a saber (Presidentes Municipales,  
"Síndicos Procuradores o cualquiera de los  
"regidores): --- 1.- Que se siga en su contra un  
"procedimiento en el que tengan la oportunidad de  
"defensa, que es ofrecer pruebas y alegar. --- 2.-  
"Que su suspensión o su revocación sea aprobada  
"por las dos terceras partes de sus integrantes. ---  
"3.- Que su suspensión o revocación sea  
"consecuencia de alguna causa grave en que el  
"miembro del Ayuntamiento haya incurrido. --- En  
"conclusión el artículo 133 de la Constitución  
"Política de los Estados Unidos Mexicanos, la  
"señala como ley suprema. Así mismo regula como



"las leyes jerárquicamente inferiores a las que  
 "emite el Congreso de la Unión y los tratados  
 "celebrados por el Presidente de la República con  
 "aprobación del senado. Por último regula en los  
 "ordenamientos mencionados que son de  
 "observancia general en toda la unión y que los  
 "jueces de cada Estado y las Constituciones y  
 "leyes que emitan los Estados deben adecuarse a  
 "la Constitución Política de los Estados Unidos  
 "Mexicanos, por ende la disposición constitucional  
 "del artículo 115 resulta ser norma jurídica superior  
 "a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, a  
 "la ley de responsabilidades de los servidores  
 "públicos y al Código de Procedimientos Penales  
 "emitida por la legislatura local del Estado de  
 "Hidalgo. Así mismo, es una norma super especial  
 "porque regula única y exclusivamente para la  
 "suspensión o revocación del mandato  
 "constitucional de los miembros de los  
 "ayuntamientos los requisitos fundamentales para  
 "ello. En consecuencia, este precepto  
 "constitucional jerárquicamente superior y  
 "especial, se aplica para los dos procedimientos  
 "que regula la ley de responsabilidades de los  
 "servidores públicos del Estado de Hidalgo:  
 "procedimiento de juicio político y procedimiento  
 "para declaración de procedencia. En este último  
 "caso, como el procedimiento de declaración de  
 "procedencia, requiere la existencia de un probable  
 "delito, también se aplica para los delitos graves o  
 "no graves que regula el Código de

SUPREMA  
 JUSTICIA DE  
 SECRETARIA GENE



CORTE DE  
 LA NACION  
 DE ACUERDOS

"Procedimientos Penales vigente en el Estado de  
 "Hidalgo y sólo es procedente en caso de delitos  
 "graves para ser congruente el artículo 115 de la  
 "Constitución Política de los Estados Unidos  
 "Mexicanos con el procedimiento para declaración  
 "de procedencia. --- En el caso que nos ocupa, la  
 "autoridad demandada H. Legislatura del Congreso  
 "del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, mediante  
 "el oficio de fecha 03 de julio del año 2001 dos mil  
 "uno, los C.C. Diputados de nombres Oscar Damián  
 "Sosa Castelán y José Ignacio Olivera Caballero,  
 "notificaron al C. JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ  
 "Presidente Municipal Constitucional de  
 "Tulancingo de Bravo, Hidalgo, que había sido  
 "aprobada por 19 diecinueve votos a favor y 07  
 "siete en contra del dictamen de fecha 27 de junio  
 "del año 2201 presentado por la comisión  
 "instructora de la autoridad demandada, la que  
 "solicita la aprobación de la declaración de  
 "procedencia, en consecuencia la separación de su  
 "cargo como Presidente Municipal Constitucional  
 "del Tulancingo de Bravo, Hidalgo, vulnerando con  
 "ello el artículo 115 fracción I párrafo tercero que  
 "regula la libertad municipal de autogobierno y la  
 "democracia de la ciudadanía tulancinguense  
 "debido a la denuncia de hechos posiblemente  
 "constitutivos del delito de negociaciones  
 "indebidas señalado por el Artículo 309 del Código  
 "Penal vigente en el Estado de Hidalgo, siendo  
 "todas luces inconstitucional estas resoluciones,  
 "toda vez que el artículo 119 del Código de  
 "Procedimientos Penales vigente en el Estado,



DOS  
 CORTE DE  
 LA NACION,  
 AL DE ACUERDOS.

SUPREMA  
 JUSTICIA D  
 SECRETARÍA GEN.



"lista una serie de delitos que se califican como graves. Sin embargo, el delito de negociaciones indebidas no se encuentra regulado como un delito grave, porque no se encuentra incluido dentro de la lista que enumera el artículo mencionado. --- Pues al efecto dicho precepto legal establece que: "Se califican como graves", en atención a la importancia del bien jurídico tutelado y la grave afectación al orden social que su consumación implica, los tipos penales dolosos contenidos en los artículos del Código Penal para el Estado de Hidalgo. --- De lo que podrá apreciar esta máxima Autoridad Federal, el delito por el cual se le ha iniciado el procedimiento de declaración al C. JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ Presidente Municipal Constitucional de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, siendo este el delito de negociaciones indebidas, de acorde al listado de los tipos penales que establece el artículo 119 de la ley adjetiva penal vigente en el Estado de Hidalgo, NO LO TIPIFICA COMO DELITO GRAVE. --

"- Por lo anterior la legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, al aprobar el acto que se impugna, aprobó un acto contrario al artículo 115 fracción I párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al regular este precepto que: "Las legislaturas locales pueden suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga. En este caso, la Legislatura Local, legisla las causas graves, como casos especiales donde se podrá intervenir



SUPREMA  
CORTA DE LA I  
TARJA GENERAL DE



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
CORTE DE  
LA NACIÓN  
RAL DE ACUERDOS



TE DE  
ACION,  
ACUERDOS.

"afectando la autonomía del Gobierno Municipal en  
 "dos ordenamientos: en la Ley de  
 "Responsabilidades de los Servidores Públicos,  
 "cuando se afectan los intereses fundamentales o,  
 "en su buen despacho. En el Código Penal y en el  
 "Código de Procedimientos Penales vigente en el  
 "Estado de Hidalgo, cuando reguló los delitos  
 "graves y no graves, porque el legislador entendió  
 "que cuando un servidor público con fuero  
 "constitucional de algún Ayuntamiento, se le  
 "estuviera investigando por un delito no grave, en  
 "virtud de que no había una afectación grave al  
 "orden social, el ejercicio de la acción penal,  
 "debería esperarse, hasta que el servidor público  
 "cumpliera su encargo porque incluso en este  
 "caso, la prescripción no corre con fundamento en  
 "el artículo 154 de la Constitución Política del  
 "Estado de Hidalgo. En este caso, el legislador  
 "local le dio más importancia a la función pública  
 "que se está desempeñando, que al delito  
 "cometido. --- Podemos decir, que el espíritu del  
 "artículo 115, Fracción I párrafo tercero, de la  
 "Constitución Política de los Estados Unidos  
 "Mexicanos; en cuanto a que regula las causas  
 "graves como único medio constitucional para que  
 "algún miembro del Ayuntamiento pueda ser  
 "removido o revocado de su mandato; por causas  
 "graves no únicamente se deben de entender los  
 "actos u omisiones en que incurra el servidor  
 "público con fuero constitucional, y las cuales  
 "regule como tales la ley de responsabilidades de  
 "los servidores públicos; pues como se ha hecho

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 SUPREMA  
 JUSTICIA D  
 SECRETARIA GEN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 SUPREMA C  
 JUSTICIA DE L  
 SECRETARIA GENERAL

"referencia dicha ley en nuestro Estado de Hidalgo  
 "norma dos procedimientos como lo son el juicio  
 "político que se instruye por faltas graves  
 "administrativas en cuanto a las facultades que la  
 "ley les confiere a tales miembros del  
 "Ayuntamiento; así como también regula el  
 "procedimiento de declaración de procedencia que  
 "tiene como finalidad desaforar de su mandato  
 "constitucional a algún miembro de los  
 "Ayuntamientos por la comisión de algún delito,  
 "esto con la finalidad de que sea juzgado como  
 "cualquier ciudadano; pero en ambos  
 "procedimientos tienen como finalidad el de  
 "revocar de su cargo constitucional a los miembros  
 "de los Ayuntamientos; por lo que en el caso que  
 "nos ocupa y como así ya se ha hecho mención al

"C. Juan Gómez Martínez, Presidente Municipal  
 Constitucional de Tulancingo de Bravo, Hidalgo,  
 se le ha seguido en su contra un procedimiento de

"declaración de procedencia por la supuesta  
 comisión del ilícito de negociaciones indebidas;  
 por lo que atendiendo a lo anterior y de acuerdo a

lo establecido en este precepto constitucional al

hacerse extensivo y al entenderse como causas  
 graves en el procedimiento de declaración de

procedencia, éste ípticamente sería procedente  
 por la comisión de delitos graves; pues como así

se dijo, el delito de negociaciones indebidas de  
 acuerdo a la ley procesal penal vigente en el

Estado de Hidalgo no lo establece como delito  
 grave; sinónimo de causa grave, en consecuencia

COFTE DE  
 LA I. A. C. O. N.  
 AL DE ACUERDOS

ORTE DE  
 NACIONAL  
 DE ACUERDOS

"no debió haber procedido la revocación del  
 "mandato constitucional que se hace valer;  
 "Suponiendo sin conceder que la naturaleza de  
 "causas graves que establece el artículo 115 de la  
 "Constitución Política de los Estados Unidos  
 "Mexicanos, para que algún miembro de los  
 "Ayuntamientos pueda ser removido o revocado de  
 "su encargo constitucional sea exclusivamente por  
 "actos u omisiones graves en que incurran tales  
 "servidores públicos administrativamente, en  
 "consecuencia por ningún delito se le podría  
 "suspender o revocar el mandato constitucional  
 "como miembro de los Ayuntamientos. --- De  
 "acuerdo con todo lo expuesto, la legislatura del  
 "Congreso del Estado de Hidalgo, al aprobar el acto  
 "que se impugna aprobó un acto contrario al  
 "artículo 115 fracción I, párrafo tercero de la  
 "Constitución Política de los Estados Unidos  
 "Mexicanos.--- Sirve como fundamento legal la  
 "siguiente interpretación jurisprudencial  
 "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA  
 "LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN  
 "PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR  
 "ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS  
 "GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL,  
 "INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA  
 "CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE  
 "DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO  
 "RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO). --- (se  
 "transcribe) --- SEGUNDO: La autoridad señalada  
 "como demandada H. Legislatura del Congreso  
 "Constitucional del Estado Libre y Soberano de

SUPREMA C  
 SECRETARIA GENERAL

SUPREMA  
 JUSTICIA DE  
 SECRETARIA GENERAL

"Hidalgo, vulnera la autonomía el H. Ayuntamiento  
 "de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, al violar el  
 "principio constitucional de libertad municipal al  
 "revocar el mandato constitucional al C. JUAN  
 "GÓMEZ MARTÍNEZ como Presidente Municipal de  
 "Tulancingo de Bravo, Hidalgo. --- Lo anterior en  
 "virtud de que el artículo 115 fracción I párrafo  
 "tercero de la Constitución Política de los Estados  
 "Unidos Mexicanos establece que: "Las  
 "legislaturas locales, por acuerdo de las dos  
 "terceras partes de sus integrantes, podrán  
 "suspender Ayuntamientos, declarar que estos han  
 "desaparecido y suspender o revocar el mandato  
 "de algunos de sus miembros, por alguna de las  
 "causas graves que la Ley local prevenga, siempre  
 "y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad  
 "suficiente para rendir las pruebas y hacer los  
 "alegatos que a su juicio convengan. --- De este  
 "precepto constitucional se desprende que, para  
 "que las legislaturas de los Estados puedan  
 "suspender o revocar el mandato constitucional de  
 "alguno de los miembros de los Ayuntamientos de  
 "los Municipios á saber (Presidentes Municipales,  
 "Síndicos Procuradores o cualquiera de los  
 "regidores) deben de observar los requisitos  
 "esenciales como son: 1.- Que se siga en su contra  
 "un procedimiento en el que tengan la oportunidad  
 "de defensa. 2.- Que su suspensión o su  
 "revocación sea aprobada por las dos terceras  
 "partes de sus integrantes. 3.- Que su suspensión o  
 "revocación sea consecuencia de alguna causa  
 "grave o delito grave en que el miembro del



CORTE DE  
 LA NACION,  
 DE ACUERDOS.



CORTE DE  
 LA NACION,  
 DE ACUERDOS.

"ayuntamiento haya incurrido; por lo que, si no se  
"cumplen con estos requisitos constitucionales la  
"suspensión o revocación no debe proceder. --- El  
"artículo 115 fracción I de la Constitución Política  
"de los Estados Unidos Mexicanos es un precepto  
"que regula una norma especial y jerárquicamente  
"superior a cualquier otra disposición que por  
"mandato de este mismo precepto se regule en las  
"leyes locales para reglamentar las causas graves a  
"través de las causas las legislaturas locales se  
"puede suspender o revocar el mandato popular de  
"algunos de los integrantes de los Ayuntamientos. -  
"-- En el caso que nos ocupa, la autoridad  
"demandada H. Legislatura del Congreso del  
"Estado Libre y Soberano de Hidalgo, mediante el  
"oficio de fecha 03 tres de julio del año 2001 dos  
"mil uno (sic), los C.C. Diputados de nombres  
"Oscar Damián Sosa Castelán y José Ignacio  
"Olvera Caballero, notificaron al C. JUAN GÓMEZ  
"MARTÍNEZ Presidente Municipal Constitucional de  
"Tulancingo de Bravo, Hidalgo, que había sido  
"aprobada por 19 diecinueve votos a favor y 07  
"siete (sic) en contra el dictamen de fecha 27 de  
"junio del año 2001 presentado por la comisión  
"instructora de la autoridad demandada, la que  
"solicita la aprobación de la declaración de  
"procedencia, en consecuencia la separación de su  
"cargo como Presidente Municipal Constitucional  
"de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, vulnerando con  
"ello la libertad municipal y la democracia de la  
"ciudadanía tulancinguense debido a que para



SUPREMA  
JUSTICIA DE  
SECRETARIA GEN



SUPREMA  
JUSTICIA D  
SECRETARIA GEN

"emitir dichas resoluciones no cumplió con los  
 "principios constitucionales relativos a la  
 "suspensión o revocación de su mandato de los  
 "miembros de los ayuntamientos; pues para ello se  
 "requiere que la autoridad demandada haya  
 "cumplido con el requisito formal relativo al  
 "quórum legal, pues para que proceda la  
 "revocación del mandato constitucional del señor  
 "JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ como Presidente  
 "Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, ya que  
 "para ello se requiere que haya sido aprobada por  
 "las 2/3 dos terceras (sic) partes de los integrantes  
 "de la autoridad demandada. Al efecto, la  
 "autoridad demandada H. Legislatura del Congreso  
 "Constitucional del Estado Libre y Soberano de  
 "Hidalgo, se encuentra integrada por 29 diputados;  
 "siendo el caso que esta revocación o separación  
 "de su encargo debió de haber sido aprobada por  
 "cuando menos 20 veinte (sic) diputados, ya que, la  
 "separación del cargo del C. JUAN GÓMEZ  
 "MARTÍNEZ como Presidente Municipal  
 "Constitucional de Tulancingo de Bravo, Hidalgo,  
 "no fue aprobada únicamente por 18 dieciocho (sic)  
 "diputados a favor como así consta en el oficio que se  
 "expone de fecha 07 mes de julio del año en  
 "curso, pero que esta medida deberá cumplir con  
 "el requisito constitucional de las dos terceras  
 "partes de sus integrantes quienes aprobarán dicha  
 "separación. Por lo antes argumentado, si la  
 "autoridad demandada no cumplió con el quórum  
 "constitucional para haber separado de su cargo al  
 "C. JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ como Presidente



COPTE DE  
 LA NACIÓN  
 AL DE ACUERDOS



COPTE DE  
 LA NACIÓN  
 AL DE ACUERDOS

Documento  
 Original

"Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en  
"consecuencia se debe de declarar la invalidez  
"tanto del oficio de fecha 03 tres (sic) de julio del  
"año en curso como también del dictamen de la  
"comisión instructora de fecha 27 de junio 200  
"dos mil uno, aprobado por la autoridad  
"demandada mediante los que resuelve separarlo  
"de su cargo y suspenderle el fuero constitucional.  
"--- Sin embargo, la legislatura del Congreso del  
"Estado de Hidalgo, en una flagrante falta de  
"respecto a la Carta Fundamental de nuestro  
"sistema aprobaron el acto que se impugna,  
"violentando la autonomía municipal. Este acto se  
"fundamentó contraviniendo la Constitución  
"Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque  
"se fundamentó en el artículo 153 de la  
"Constitución Política del Estado de Hidalgo, que  
"regula que el Congreso del Estado erigido en el  
"gran jurado declarará por mayoría absoluta de los  
"miembros presentes, si ha lugar o no a proceder  
"en contra del acusado. No obstante, que el artículo  
"56, fracción XVIII de la misma Constitución, regula  
"como una de sus integrantes suspender y revocar  
"a alguno de los miembros de los ayuntamientos,  
"por alguna de las causas graves locales (sic)  
"prevengan, así mismo, que el artículo 115 fracción  
"I, párrafo tercero de la Constitución Política de los  
"Estados Unidos Mexicanos, regula que el quórum  
"de votación para ese efecto deber ser de las 2/3  
"dos terceras (sic) partes de los integrantes del  
"Congreso y que ésta es la norma fundamental de  
"todo nuestro sistema jurídico. --- En conclusión el

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SUPREMA  
CORTESIA DE  
SECRETARIA GEN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SUPREMA C  
CORTESIA DE  
SECRETARIA GENERAL



CORTE  
DE LA NACION.  
SERIAL DE ACUERDOS

"artículo 133 de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos, señala como ley  
suprema a esta Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos. Así mismo regula  
como las leyes jerárquicamente inferiores a las  
que emite el Congreso de la Unión y los tratados  
celebrados por el Presidente de la República con  
aprobación del senado. Por último regula en los  
ordenamientos mencionados son de observancia  
general en toda la unión y que los jueces de cada  
Estado y las Constituciones y leyes que emitan los  
Estados deben adecuarse a la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos por  
ende la disposición constitucional del 115 resulta  
ser norma jurídica superior a la Constitución  
Política del Estado de Hidalgo, a la ley de  
responsabilidades de los servidores públicos  
emitida por la legislatura local del Estado de  
Hidalgo. Así mismo, es una norma super especial  
porque se regula única y exclusivamente para la  
suspensión o revocación del mandato de los  
miembros de los ayuntamientos. En  
consecuencia, este precepto constitucional  
jerárquicamente superior y especial, se aplica para  
los dos procedimientos que regula la ley de  
responsabilidad de los servidores públicos del  
Estado de Hidalgo: Procedimiento de juicio  
político y procedimiento para declaración de  
procedencia."



CORTE DE  
LA NACION.  
SERIAL DE ACUERDOS

CUARTO.- La parte actora estima violado en su perjuicio el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUPREMA

**QUINTO.-** Por acuerdo de cinco de julio del año dos mil uno, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional número 24/2001, y por razón de turno, designó como instructor al Ministro Juventino V. Castro y Castro.

Mediante auto de la misma fecha, el Ministro Instructor tuvo por admitida la demanda de controversia constitucional, ordenó emplazar a la autoridad demandada para la formulación de su respectiva contestación y correr traslado al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO.-** El Congreso del Estado de Hidalgo contestó la demanda manifestando, en esencia, lo siguiente:

Que ese Congreso aprobó el dictamen presentado por la Comisión Instructora, de fecha veintisiete de junio del año dos mil uno, en el cual se declaró la procedencia en contra de JUAN GOMEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, y en consecuencia se decretó su separación y suspensión del fuero constitucional.

Que el acto impugnado no viola el artículo 115 de la Constitución Federal o algún otro precepto constitucional o legal, que el artículo 108 de dicha Constitución prevé, que las funciones de los Estados de la República precisarán, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Municipios y el artículo 153 de la Constitución del Estado de Hidalgo prevé que siempre que se trate de los funcionarios mencionados en los artículos 149 párrafo primero y 150 párrafo primero, de dicha Constitución y el delito fuere del orden común,

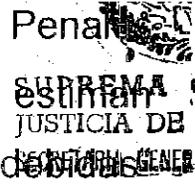
el Congreso del Estado declarará si ha lugar o no a proceder en contra del acusado. En caso afirmativo, por esta sola declaración quedará separado de su cargo y sujeto a la autoridad judicial competente; y en el presente caso JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal del Ayuntamiento actor incurrió presuntamente, con hechos delictuosos; deviniéndose en consecuencia, las denuncias interpuestas en su contra; la solicitud de declaración de procedencia por el Ministerio Público y el Dictamen emitido por la Comisión Instructora, determinando previa valoración y análisis de las pruebas que ha lugar a proceder en contra del funcionario público, así como la aprobación de dicho dictamen por el pleno del Congreso del Estado.

Que el fin último de la Ley es el bien público, de ahí el hecho de que cuando el Poder Legislativo declara que ha lugar a proceder en contra de un servidor público, éste debe quedar separado de su encargo y sujeto a la autoridad competente, quien se encargará de resolver lo conducente; toda vez que lo que se busca, no es el proteger intereses individuales, sino de la ciudadanía en general; quedando a salvo los intereses jurídicos del acusado para que los haga valer en su oportunidad.

Que al respecto cabe citar los criterios jurisprudenciales, cuyos rubros son los siguientes: -- GRAN JURADO (se transcribe) y DESAFUERO (se transcribe).

Que los requisitos que se necesitan para que las Legislaturas Locales puedan revocar o suspender el mandato de alguno de sus miembros, es que sea consecuencia de alguna "causa grave" en que el miembro del Ayuntamiento

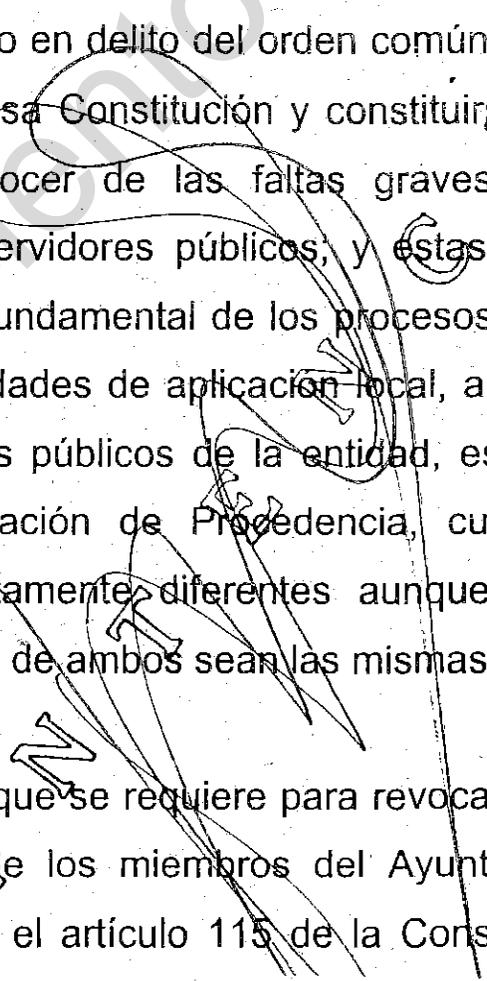
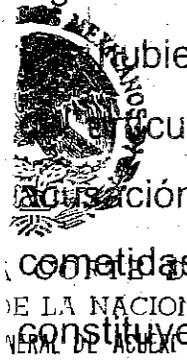
incurrido; y el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, que señala los delitos que se estiman como graves no considera al delito de "Negociaciones Indecenas" dentro de esa categoría, motivo por el cual, no se cumplió con el requisito relativo a que debe existir "causa grave", para poder revocar o suspender a un miembro del Ayuntamiento.



Que si bien es cierto que el artículo 115, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las reglas que deben observar las Legislaturas Locales para suspender o revocar el mandato a alguno de los miembros de los Ayuntamientos, tal regla opera en el caso de causas graves que la ley local prevenga.

Que la Constitución Política del Estado de Hidalgo, da facultad al Congreso del Estado en las fracciones XXVII y XXVIII de su artículo 56, para que respectivamente, pueda declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos hubieren incurrido en delito del orden común, en los términos del artículo 153 de esa Constitución y constituirse en órgano de acusación para conocer de las faltas graves administrativas cometidas por los servidores públicos; y estas dos facultades, constituyen la base fundamental de los procesos previstos por la Ley de Responsabilidades de aplicación local, a que pueden ser sujetos los servidores públicos de la entidad, es decir, el Juicio Político y la Declaración de Precedencia, cuyos objetivos y causas son completamente diferentes aunque las reglas del proceso de desahogo de ambos sean las mismas.

Que el quórum que se requiere para revocar o suspender el mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento, en los casos señalados por el artículo 115 de la Constitución Federal,



son las dos ~~terceras~~ partes de los integrantes de la Legislatura; por tanto, en el supuesto que se aplicara el precepto anterior, si ese Congreso está compuesto de 29 Diputados, y el Dictamen por el cual el pleno del Congreso declaró la procedencia en contra del Presidente Municipal citado, fue aprobado por 19 Diputados, éste debe declararse válido.

Que si se analiza lo previsto por el artículo 111 de la Constitución Federal, se advertirá que se requiere el cincuenta por ciento más uno de los Diputados presentes en la sesión para hacer la declaración de procedencia en contra de un servidor público de esa naturaleza y la Constitución Política del Estado de Hidalgo, prevé que la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presente en sesión,  lugar o no a proceder contra el inculpado.

**SÉPTIMO.-** El Procurador General de la República  manifestó, en esencia, lo siguiente:

JUSTICIA D  
SECRETARIA GEN

Que considerando que en el presente juicio se plantea un conflicto entre el Congreso del Estado de Hidalgo y el Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, del mismo Estado, se actualiza la competencia de esta Suprema Corte de Justicia para substanciar y resolver la controversia constitucional a estudio de conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso i), Constitución General de la República. 

Que el Síndico Procurador promovente se encuentra legitimado para representar al Municipio actor en el presente juicio, por virtud de que ha acreditado su personalidad y cuenta con la capacidad jurídica para promover controversias constitucionales, en términos de lo dispuesto por la  Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal.

SECRETARIA GEN  
JUSTICIA I

Que la presente controversia constitucional resulta promovida oportunamente, toda vez que la demanda correspondiente fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al día siguiente al en que se notificaron al actor los actos impugnados, es decir, el cinco de julio de dos mil uno.

Que en relación con el primer argumento propuesto por la oponente, en el sentido de que la declaración de procedencia es válida cuando se actualiza un delito grave, y en el Estado de Hidalgo el ilícito de negociaciones indebidas no está tipificado como delito grave, es de mencionarse que el mismo resulta infundado, porque en los artículos 109, 110, 111 y 113 de la Constitución Federal, se encuentran consignados diversos tipos de responsabilidad en la que pueden incurrir los servidores públicos, de las que destacan: Política, Penal y Administrativa, así como los medios por los cuales son exigibles tales responsabilidades, Juicio político, Declaratoria de procedencia y Procedimiento de responsabilidad administrativa, señalándose en los preceptos constitucionales mencionados, que para hacer valer tales procedimientos, cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular una denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso Federal respecto de las conductas de los servidores públicos.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.  
 SECRETARÍA DE ACUERDOS.

Que en relación con el ámbito local, el artículo 109 de la Constitución Federal, establece que las Legislaturas de los Estados deberán expedir sus respectivas Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su Título Décimo,

relativo a la responsabilidad de los servidores públicos locales, prevé un marco jurídico similar al de la Constitución Federal, considerando servidores públicos en el Estado, entre otros, a los Presidentes Municipales.

Que en relación con la declaración de procedencia, materia de estudio, la referida Constitución local dispone que los Presidentes Municipales serán responsables por la comisión de delitos del orden común que se cometan durante su gestión (artículo 150, párrafo primero) y que para proceder contra los Presidentes Municipales por responsabilidad penal en comisión de delitos del orden común, durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado, erigido en gran jurado, declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder en su contra. En caso afirmativo, por esta sola declaración quedará separado de su cargo y sujeto a la autoridad competente (artículos 150, párrafo segundo, y 153, párrafo primero).

Que la comisión de delitos del fuero común por los Presidentes Municipales será perseguida y sancionada en términos de la legislación penal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Hidalgo, la cual establece el procedimiento a seguir tratándose de la responsabilidad penal en que pueden incurrir dichos Presidentes Municipales.

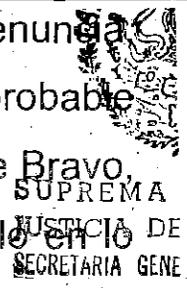
Que la autora confunde el procedimiento de declaración de procedencia a que se refieren los artículos 111 de la Constitución Federal, y 150, segundo párrafo, 151, 153 y 154, cuarto párrafo, de la Constitución del Estado de Hidalgo, con la suspensión prevista en el párrafo tercero de la fracción I del numeral 115

constitucional, por el hecho de que la Legislatura de Hidalgo haya determinado separar de su cargo al Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, con el fin de que el Ministerio Público pudiera ejercitar la acción penal correspondiente, porque la declaración de procedencia tiene como fin que el servidor público haya cometido algún delito, independientemente de que si es o no calificado por la legislación penal como grave, sea separado de su cargo y puesto a disposición de la autoridad competente, en tanto que la suspensión es una sanción tendiente a preservar el orden constitucional local, que únicamente se actualiza cuando algún miembro del ayuntamiento incurra en alguna de las causas graves expresamente contempladas en la ley, y dicha medida es aprobada por las dos terceras partes de los integrantes de la correspondiente legislatura.

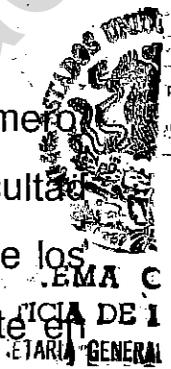
Que en la declaración de procedencia no se califica la gravedad del delito que comete un servidor público, sino que es suficiente su realización para que se le inicie tal procedimiento, sin que aquél le recaiga una sanción, sino únicamente una declaratoria en el sentido de que se le deja a disposición de la autoridad competente; además de que se emite por tiempo determinado; mientras que en la suspensión de ayuntamientos o de alguno de sus miembros, la legislatura de que se trate, sí califica la gravedad de la falta que comete el servidor público y aplica una sanción por tiempo determinado; sin embargo, no basta que exista una causa grave para que se inicie tal procedimiento, sino que ésta debe estar expresamente contemplada en una ley y ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del respectivo Congreso.

Que el Congreso del Estado de Hidalgo, en la realización de los actos impugnados aplicó el procedimiento a que se refieren los artículos 25 a 45 de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos de la entidad; es decir, existió una denuncia así como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, en el ilícito de negociaciones indebidas, ya que fue en ello en lo que precisamente la Procuraduría General de Justicia del Estado se apoyó para solicitar al Congreso local el inicio de la declaración de procedencia, y en lo que dicha Legislatura se apoyó, después de analizar e integrar el expediente correspondiente, para aprobar tal declaración de procedencia y el consecuente desafuero del citado servidor público.



Que los artículos 56, fracción XXVII, y 153, párrafo primero de la Constitución del Estado de Hidalgo, señalan que es facultad del Congreso de la entidad declarar, por mayoría absoluta de los miembros presentes, si ha lugar o no a proceder penalmente en contra de los servidores públicos que hubieren incurrido en algún delito del orden común y el numeral 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, señala que todos los asuntos que el Congreso deba resolver se someterán a votación de la asamblea y se aprobarán a mayoría absoluta de votos, es decir, por la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; por tanto, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Hidalgo, el Congreso local se integra con veintinueve diputados, y el dictamen de veintisiete de junio de dos mil uno, emitido por la Comisión Instructora de dicha Legislatura, fue aprobado por diecinueve votos a favor, es inconcuso que el mismo es constitucional.



**OCTAVO.-** El diecinueve de octubre de dos mil uno, tuvo lugar la audiencia prevista en los artículos 29 y 34 de la Ley Orgánica de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que se hizo relación de los autos, se



*[Handwritten signature]*

105

FORTE DE

Hubieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos de las partes y, agotado el trámite respectivo, se puso el expediente en estado de resolución.

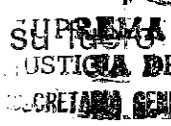
### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Hidalgo, a través de su Poder Legislativo, y el Municipio de Tulancingo de Bravo, del mismo Estado.

**SEGUNDO.-** Por ser de estudio preferente, en primer lugar se procede a analizar si la demanda de controversia constitucional fue interpuesta oportunamente.

La parte actora en su demanda impugna, esencialmente, el oficio de tres de julio de dos mil uno, mediante el cual se notifica a JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, que resultó aprobado el dictamen de veintisiete de junio de dos mil uno, presentado por la Comisión Instructora del Congreso Local, respecto de la solicitud de declaración de procedencia promovida en su contra por integrantes del Ayuntamiento del referido Municipio, y en consecuencia, se le ha separado de su cargo como Presidente Municipal.

Asimismo, la actora impugna tanto el dictamen señalado en el párrafo anterior, como la aprobación del mismo, llevada a cabo el dos de julio del dos mil uno por el Pleno del Congreso del

Estado de Hidalgo, que concluye con la separación de  Gómez Martínez del cargo de Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, de la misma entidad, y con la suspensión de su  constitucional.

El artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, señala:

**"ARTÍCULO 21.- El plazo para la interposición de la demanda será:**

**"...**

**"I.- Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;**



De acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 21 transcribe, tratándose de actos, el plazo para la interposición de la demanda de controversia constitucional será de treinta días, contados a partir del día siguiente:

- a) Al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- b) Al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o
- c) Al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;



COORTE DE LA NACION

De acuerdo con el presente caso, de los autos que integran este expediente se advierte, que en la demanda de controversia constitucional la parte actora se ostenta sabedora de los actos impugnados a partir del tres de julio de dos mil uno, lo que se corrobora con las constancias que obran agregadas a fojas mil ciento cuarenta y cinco a mil ciento cuarenta y siete, y mil ciento cuarenta y nueve, del cuaderno de pruebas presentadas por la Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Hidalgo; por tanto, si la demanda a estudio se presentó en la oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el jueves cinco de julio siguiente, como se advierte del sello que obra estampado al reverso de la última foja del oficio de demanda, esto es, al segundo día hábil siguiente de la emisión de los oficios impugnados, es indudable que su presentación resulta oportuna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia.

**TERCERO.-** En seguida, se analiza la legitimación de quien promueve la presente controversia constitucional.

El estudio de la legitimación de la parte promovente deberá realizarse conforme lo dispone el artículo 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que prevé:

**"ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."**



En la norma transcrita se prevén dos medios para tener por reconocida la representación de quienes promueven a nombre de las partes, que son los siguientes:

1.- Representación consignada en Ley:

a) El actor, el demandado y en su caso el tercero interesado, podrán comparecer a juicio, por conducto de sus funcionarios.



COPIA DE  
DE LA  
GENERAL DE ACUERDOS

b) Dichos funcionarios deben tener facultades de representación.

c) Estas facultades deben estar contenidas en la ley que rija su funcionamiento.

2.- Presunción de la representación



d) En todo caso existe la presunción de que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo; y,

e) Esta presunción opera salvo prueba en contrario.



COPIA DE  
DE LA  
GENERAL DE ACUERDOS

De lo expuesto se desprende, atento al texto de la norma y al orden de los supuestos que prevé, que el órgano jurisdiccional debe analizar, primeramente, si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, poder u órgano, se encuentra consignada en ley; en caso contrario, podrá presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.

En el presente caso, quien promueve la controversia constitucional es Guillermo Alejandro Islas Alva, ostentándose con

el carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, y como representante legal de ese Ayuntamiento.

El promovente acredita tal carácter, con la copia certificada de la constancia de mayoría relativa de la elección de Ayuntamientos, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, expedida por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, que obra agregada a fojas diecisiete de este expediente.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SEPREMA  
JUSTICIA II  
SECRETARIA GE

Por su parte, el artículo 60, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, dispone:

**"ARTÍCULO 60.- Los Síndicos de los ayuntamientos, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:**

**"I...**

**"II. La representación jurídica del Ayuntamiento, en los litigios en que éste fuera parte;"**

De lo anterior se advierte, que corresponde al Síndico la representación jurídica de los Ayuntamientos.

En estas circunstancias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, el Síndico promovente está legitimado para acudir a la presente controversia constitucional en representación del Municipio actor.

**CUARTO.-** A continuación se estudia la legitimación pasiva, condición necesaria para la procedencia de la acción, ya que la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SEPREMA  
JUSTICIA II  
SECRETARIA GENERAL

parte demandada debe ser la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda.



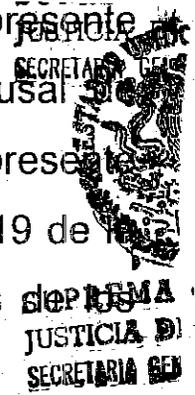
autoridad demandada en la presente controversia constitucional es el Congreso del Estado de Hidalgo.

En representación del Congreso del Estado de Hidalgo, comparece Angélica García Arrieta, en su carácter de Diputada Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, lo cual acredita con la copia certificada del acta de sesión celebrada por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, el veintiocho de junio de dos mil uno, que aparece agregada a fojas ciento cuatro a ciento diez de este expediente.

De un análisis integral de la Constitución Política y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Hidalgo, en cuanto regulan la actividad y facultades de dicho Poder y de sus integrantes, se advierte que no prevén quién ejerce la representación legal de ese Órgano Legislativo; por tanto, en términos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcrito en el considerando anterior, debe presumirse que quien comparece contestando la demanda goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, al no existir en autos prueba en contrario que impida dicha presunción.

En las circunstancias anotadas, el referido Congreso cuenta con legitimación pasiva para comparecer a la presente controversia constitucional, máxime que fue quien emitió los actos impugnados, como se advierte de la documental que aparece agregada a fojas diecinueve a treinta y tres de este expediente.

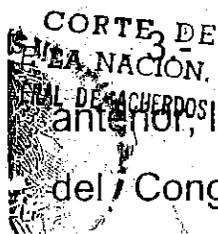
**QUINTO.-** Por virtud de que las partes en la presente controversia constitucional no hacen valer ninguna causa de improcedencia ni este Alto Tribunal advierte que en el presente caso se actualice alguna de las señaladas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede al análisis de los conceptos de invalidez que se hacen valer.



**SEXTO.-** Previo al análisis de los conceptos de invalidez, es necesario precisar nuevamente los actos cuya invalidez se demandan en el presente juicio.

1.- El oficio de tres de julio de dos mil uno, mediante el cual se notifica a JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, que resultó aprobado el dictamen presentado por la comisión instructora de dicha Legislatura, respecto de la declaración de procedencia promovida en su contra por integrantes del Ayuntamiento del Municipio mencionado, y en consecuencia, se le ha separado de su cargo como Presidente Municipal Constitucional.

2.- El dictamen de veintisiete de junio de dos mil uno, presentado por la Comisión Instructora del Congreso del Estado de Hidalgo, en el sentido de que se ponga a consideración del Pleno de ese órgano legislativo y se apruebe la declaración de procedencia en contra de JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo y, en consecuencia, se decrete su separación del cargo mencionado y suspensión de su fuero constitucional.



La aprobación del dictamen precisado en el punto anterior, llevada a cabo el dos de julio de dos mil uno, por el Pleno del Congreso del Estado de Hidalgo, que concluye con la

*[Handwritten signature and initials]*

separación de Juan Gómez Martínez del cargo de Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, de la misma entidad, y con la suspensión de su fuero constitucional.

Para una mejor comprensión del presente asunto, se hace necesario establecer los antecedentes de los actos cuya invalidez se demandan.

El procedimiento de declaración de procedencia, seguido en contra de Juan Gómez Martínez, en su carácter de Presidente del Municipio actor, conforme a las constancias que obran en el cuaderno de pruebas presentadas por el Congreso del Estado de Hidalgo, se desarrolló de la siguiente manera:

1.- Por escritos presentados en la oficialía de partes del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo el veintidós de junio, veinte de julio, doce y veintinueve de septiembre y ocho de noviembre del año dos mil, integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, presentaron denuncias en contra de Juan Gómez Martínez, Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, del mismo Estado; por diversos hechos consistentes, sustancialmente, en a).- Desacato al acuerdo número dos de la Asamblea Municipal; b) Formación de un comité de adquisiciones que no fue autorizado por el pleno del Ayuntamiento; c).- Modificación, a través del Tesorero Municipal, al presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio dos mil, sin aprobación de la Asamblea del Ayuntamiento y realización de gastos, al parecer fuera de lo aprobado; d) Ataque a la Institución Municipal; e).- Agresión por parte de policías municipales, a ciudadanos del ejido San Nicolás Cebolletas; f) Intimidación, amenazas, insultos, calumnias y agresiones físicas y verbales en agravio de regidores y

COPIE DE  
E L MUNICIPIO  
ERAL DE ACUERDOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SUPREMA  
JUSTICIA DE  
SECRETARIA  
SUPREMA  
JUSTICIA DE  
SECRETARIA GENERAL

Coalición de servidores públicos; (fojas 233, 259, 283, 308 y 387 del cuaderno de pruebas mencionado).

Escritos que fueron ratificados en su momento e inicialmente turnados a la primera Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Municipales; la cual, debido a la naturaleza de los hechos y al encauzamiento de éstos, acordó que no era de su competencia conocer de los mismos, remitiendo las actuaciones a la Comisión Instructora para los efectos conducentes (fojas 559 del cuaderno de pruebas señalado).

2.- Con motivo de lo anterior, por acuerdo de cinco de abril de dos mil uno, la Comisión Instructora dispuso el registro y formación del expediente respectivo, así como la notificación al Presidente Municipal Juan Gómez Martínez, para que en términos de los artículos 13 y 25, relacionados entre si, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación local, compareciera en forma personal o por escrito a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a las denuncias enderezadas en su contra (fojas 691 del cuaderno de pruebas referido).

3.- Por acuerdo de fecha veinticinco de abril del año dos mil uno y con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación local, se estableció el período probatorio de treinta días hábiles (fojas 827 del cuaderno de pruebas citado).

4.- Durante el período probatorio de referencia, las partes denunciante y denunciado, aportaron las pruebas que consideraron pertinentes (fojas 830 y 952 del cuaderno de pruebas precisado).

5.- Una vez concluido el período probatorio, con fecha doce de junio de dos mil uno, y con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación local, se decretó el cierre de instrucción del procedimiento, disponiéndose, en consecuencia, poner a la vista de las partes el expediente respectivo, para que dentro del término de tres días hábiles tomaran los datos que requirieran para formular sus alegatos, debiendo presentar éstos, dentro de los seis días hábiles posteriores (fojas 1053 del cuaderno de pruebas mencionado).

6.- Con fecha veinte y veinticinco de junio de dos mil uno, los denunciantes y el denunciado, respectivamente, presentaron sus escritos de alegatos (fojas 1064 y 1069 del cuaderno de pruebas señalado).

7.- La Procuraduría General de Justicia del Estado solicitó la declaración de procedencia, por virtud de que dentro de las diligencias de la averiguación previa número 12/DAP/R/III/906/2000 estimó comprobado el cuerpo del delito de Negociaciones Indebidas, ilícito previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal vigente en el Estado de Hidalgo (fojas 1121 del cuaderno de pruebas citado).

8.- Tramitado el procedimiento, el veintisiete de junio de dos mil uno, la Comisión Instructora presentó dictamen en el que propuso al Pleno de la Legislatura local aprobara la declaración de procedencia promovida contra el Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, Juan Gómez Martínez y, en consecuencia, decretara la separación de éste en dicho cargo, así como la suspensión de su fuero constitucional, a efecto de que el Ministerio Público pudiera ejercitar la acción penal correspondiente (fojas 1131 a 1144 del cuaderno de pruebas referido).

9.- Las consideraciones y conclusiones del dictamen referido, son del tenor siguiente:

**"CONSIDERANDO**

"I.- Que de conformidad a lo establecido en los  
 "artículos 56, fracción XXVII; 122; 131; 142; 143;  
 "144; 149; 150, segundo párrafo; 151; 153; 154,  
 "cuarto párrafo y 155 de la Constitución Política del  
 "Estado de Hidalgo; 1; 2; 72; 73, fracción IX; 85;  
 "139; 140; 141 y 142 de la Ley Orgánica del Poder  
 "Legislativo del Estado de Hidalgo; 23; 24; 30; 31;  
 "32; 49; 52; 55, fracciones I y VII; 60; 62; 89; 90; 179;  
 "180; 181 y 183, de la Ley Orgánica municipal del  
 "Estado de Hidalgo; 1; 2; 3; 13; 14; 15; 16; 25; 26;  
 "27; 28; 40 y 45, de la Ley de Responsabilidades de  
 "los Servidores Públicos de aplicación local; es  
 "facultad de este Congreso, declarar si ha lugar o  
 "no a proceder penalmente contra los servidores  
 "públicos, que hubieren incurrido en delito del  
 "orden común.

"II.- Que de conformidad a lo estipulado en el  
 "Artículo 149 de la Constitución Política del Estado  
 "de Hidalgo, para efectos de responsabilidad (por  
 "los actos y comisiones en que incurran durante el  
 "desempeño de sus funciones) se consideran  
 "como servidores públicos, entre otros, a los  
 "representantes de elección popular.

"III.- Que de conformidad a lo previsto en los  
 "artículos 150, segundo párrafo y 153, de la  
 "Constitución Política del Estado de Hidalgo, para  
 "proceder por responsabilidad en la comisión de  
 "delitos del orden común; contra los servidores

"públicos comprendidos en el dispositivo legal  
"citado inicialmente (entre ellos los presidentes  
"Municipales); cometidos durante el tiempo de su  
"encargo, la Cámara de Diputados, declarará por  
"mayoría absoluta de sus miembros presentes en  
"sesión, si ha lugar o no a proceder contra el  
"inculpado. Así como que, si de la declaración  
"respectiva, es en sentido afirmativo, quedarán  
"separados de su cargo y sujetos a la autoridad  
"judicial competente.

"IV.- Que de conformidad a lo contemplado en el  
"Artículo 179 de la Ley Orgánica Municipal del  
"Estado de Hidalgo, los miembros del  
"Ayuntamiento serán personal y conjuntamente  
"responsables, conforme a las leyes civiles y  
"penales vigentes, por los actos u omisiones en  
"que incurran en el ejercicio de su cargo; dicha  
"responsabilidad, podrá ser exigida ante las  
"autoridades competentes por los particulares  
"cuando se lesionen sus derechos y por el  
"Ministerio Público, cuando se cometan delitos.

"V.- Que de conformidad con los antecedentes que  
"existen en el archivo de este Congreso del Estado,  
"el C. Juan Gómez Martínez, es miembro integrante  
"del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo,  
"Hidalgo, electo para el período comprendido de  
"día dieciséis de enero del año dos mil, al día  
"dieciséis de enero del año dos mil tres, fungiendo  
"como Presidente Municipal, calidad ésta, que le  
"confiere el carácter de servidor público.

"VI.- Que de conformidad a las constancias que



SUPREMA  
JUSTICIA DE  
SECRETARIA GENERAL



SUPREMA  
JUSTICIA DE  
SECRETARIA GENERAL

"integran el expediente en que se actúe, se  
 "advierte, que con fechas veintisiete y veintiocho  
 "de septiembre del año dos mil, los denunciantes  
 "pusieron del conocimiento de la Secretaría de la  
 "Contraloría local y de la Procuraduría General de  
 "Justicia del Estado, diversos hechos, que a su  
 "decir, son contrarios a la Ley, señalando como  
 "presunto responsable de los mismos al C. Juan  
 "Gómez Martínez, Presidente Municipal de  
 "Tulancingo de Bravo, Hidalgo.



COORTE DE  
 LA NACION  
 AL DE ACUERDOS

"VII.- Que de conformidad a lo dispuesto en el  
 "Artículo 21, de la Constitución Política de los  
 "Estados Unidos Mexicanos, la investigación y  
 "persecución de los delitos, incumbe al Ministerio  
 "Público, el cual se auxiliará con una policía que  
 "estará bajo su autoridad y mando inmediato.

"VIII.- Que la Procuraduría General de Justicia del  
 "Estado, en términos del escrito mencionado al  
 "inicio de este dictamen, ha solicitado la  
 "declaración de procedencia, en virtud de que  
 "dentro de las diligencias de averiguación previa  
 "número 12/DAP/R/III/906/2000 estimó comprobado



COORTE DE  
 LA NACION  
 AL DE ACUERDOS

"Cuerpo del Delito de Negociaciones Indebidas,  
 "ilícito previsto y sancionado por el artículo 309 del  
 "Código Penal vigente en el Estado de Hidalgo y  
 "cuyo texto consigna: que se impondrán de 6  
 "meses a 5 años de prisión y multa de 20 a 150  
 "días, al Servidor Público, que en desempeño de su  
 "cargo, efectúe compras que produzcan beneficios  
 "al propio Servidor Público.

"IX.- Que de la petición formulada por la titular del  
 "Ministerio Público, se desprende la probable

"responsabilidad, del C. Juan Gómez Martínez,  
 "Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo,  
 "Hidalgo, en la comisión del ilícito de referencia y  
 "que para satisfacer los requisitos de  
 "procedibilidad para el ejercicio de la acción penal,  
 "resulta necesario contar con la determinación de  
 "este Congreso del Estado, consistente en que al  
 "servidor público de referencia, se le separe de su  
 "encargo y en consecuencia, se suspenda el fuero  
 "Constitucional de que goza actualmente, esta  
 "Comisión que suscribe, se permite proponer la  
 "siguientes:

### "CONCLUSIONES

"PRIMERA.- Con fundamento en la fracción XXVII  
 "del Artículo 56 y 153 de la Constitución Política del  
 "Estado de Hidalgo, se propone al pleno de esta  
 "Honorable Asamblea, se apruebe la presente  
 "declaración de procedencia promovida en contra  
 "del C. Presidente Municipal de Tulancingo de  
 "Bravo, Hidalgo, Juan Gómez Martínez, promovida  
 "tanto por los C.C. Regidores denunciantes y por la  
 "titular del Ministerio Público, en atención a los  
 "razonamientos técnicos jurídicos que han  
 "quedado especificados en el cuerpo del presente  
 "dictamen.

"SEGUNDA.- En consecuencia de lo anterior, se  
 "decrete la separación del C. Juan Gómez Martínez,  
 "al cargo de Presidente Municipal de Tulancingo de  
 "Bravo, Hidalgo, y por ende, la suspensión del  
 "fuero constitucional, que le asiste, a efecto de que  
 "el Ministerio Público pueda ejercitar la acción



SUPREMA  
 JUSTICIA E  
 SECRETARIA GE



SUPREMA  
 JUSTICIA DE  
 SECRETARIA GE





penal correspondiente.

COPTE DE  
E LA NAC  
ERAL DE ACUERDOS

**TERCERA.-** Aprobado que sea el presente

"dictamen, comuníquese a los CC. Juan Gómez

"Martínez, Presidente Municipal de Tulancingo de

"Bravo, Hidalgo; al H. Ayuntamiento Municipal de

"ese lugar; y a la C. Lic. Flor de María López

"González, Procuradora General de Justicia del

"Estado, para los efectos legales correspondientes.

**"NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE"**

"Así lo resolvieron y firmaron los C C. Diputados

"integrantes de la Comisión Instructora del H.

"Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo,

"en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los

"veintisiete días del mes de junio del año dos mil

"uno." (fojas 1131 a 1144 del cuaderno de pruebas

citado).



COPTE DEL  
RAL DE ACUERDOS

En sesión extraordinaria celebrada el dos de julio de dos mil uno, el Pleno de la Legislatura local aprobó el dictamen presentado por la Comisión Instructora de la misma Legislatura (fojas 32 a 41 del expediente de pruebas precisado).

11.- La citada resolución se notificó al Presidente Municipal mencionado el tres de julio de dos mil uno, con fundamento en el artículo 153 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y en cumplimiento a lo ordenado por el Presidente de la Directiva que presidió los trabajos de la sesión extraordinaria en la que se aprobó el referido dictamen (fojas 1145 de expediente de pruebas señalado).

De los antecedentes relacionados se observa, que el procedimiento seguido al Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, que culminó con la separación de dicha persona del cargo de Presidente Municipal de ese Ayuntamiento



SUPREMA  
JUSTICIA DE  
SECRETARÍA GENERAL

y la suspensión de su fuero constitucional, a efecto de que el Ministerio Público pudiera ejercitar la acción penal correspondiente, consistió en las siguientes etapas:

a) **De denuncia**, formulada por integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo.

b) **De procedencia del procedimiento solicitado**, consistió en la ratificación de la denuncia presentada y en la solicitud de declaratoria de procedencia.

c) **De instrucción** ante la Comisión Instructora de la Legislatura local, en la cual se otorgó el derecho de audiencia al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, notificándole lo relativo a la denuncia y solicitud de declaratoria de procedencia mencionados, para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera, etapa que concluyó con la emisión del dictamen respectivo, en el cual se propuso al Pleno del Congreso de esa Entidad la separación de Juan Gómez Martínez del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento mencionado y la suspensión de su fuero constitucional a efecto de que el Ministerio Público pudiera ejercitar la acción penal correspondiente, siendo aprobado por la presente resolución emitida por el mismo Pleno en sesión extraordinaria de dos de julio de dos mil uno.

d) **De sanción**, ante el Pleno de la Legislatura del Estado de Hidalgo, el cual, a través de la resolución precisada en el párrafo anterior, determinó la separación de Juan Gómez Martínez del cargo de Presidente del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo y la suspensión de su fuero constitucional a efecto de que el Ministerio Público pudiera ejercitar la acción penal correspondiente.

Ahora bien, para mayor claridad en el presente asunto se debe precisar que nuestro sistema jurídico prevé diversos tipos de responsabilidad en la que pueden incurrir los servidores públicos, de los que cabe destacar:

- a) Política,
- b) Penal; y
- c) Administrativa.

Las anteriores responsabilidades, se encuentran previstas en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

**"ARTÍCULO 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:**

**"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.**

**"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;**

**"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y**



SUPREMA  
JUSTICIA DE  
SECRETARIA GENE



SUPREMA C  
JUSTICIA DE L  
SECRETARIA GENERAL

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los  
 "servidores públicos por los actos u omisiones que  
 "afecten la legalidad, honradez, lealtad,  
 "imparcialidad y eficiencia que deban observar en  
 "el desempeño de sus empleos, cargos o  
 "comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las  
 "sanciones mencionadas se desarrollarán  
 "autónomamente. No podrán imponerse dos veces  
 "por una sola conducta sanciones de la misma  
 "naturaleza.



DOS MEDIANOS  
 CORTE DE  
 LA NACION  
 AL DE ACUERDOS

"Las leyes determinarán los casos y las  
 "circunstancias en los que se deba sancionar  
 "penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a  
 "los servidores públicos que durante el tiempo de  
 "su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por  
 "interpósita persona, aumenten sustancialmente su  
 "patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan  
 "como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita  
 "no pudiesen justificar. Las leyes penales  
 "sancionarán con el decomiso y con la privación de  
 "la propiedad de dichos bienes, además de las  
 "otras penas que correspondan.



CORTE DE  
 LA NACION  
 AL DE ACUERDOS

"Cualquier ciudadano, bajo su más estricta  
 "responsabilidad y mediante la presentación de  
 "elementos de prueba, podrá formular denuncia  
 "ante la Cámara de Diputados del Congreso de la  
 "Unión respecto de las conductas a las que se  
 "refiere el presente artículo."

De esta forma, la responsabilidad política es aquélla en que  
 incurren los servidores públicos cuando con motivo del ejercicio  
 de sus funciones realizan actos u omisiones que redunden en

perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho (fracción I); por su parte, la responsabilidad penal es en la que incurre un servidor público por la comisión de cualquier delito (fracción II); y, la administrativa, es en la que incurren los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el despacho de sus funciones (fracción III).

Igualmente, se establece la regla de que los procedimientos para la aplicación de las sanciones relativas se desarrollarán autónomamente, y que no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Por otra parte, los medios por los cuales es exigible la responsabilidad a los servidores públicos son:

- a) Juicio Político;
- b) Declaratoria de procedencia; y,
- c) Procedimiento de responsabilidad administrativa.

El artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el procedimiento a seguirse relativo al juicio político y los servidores públicos sujetos a él; así como las sanciones aplicables, dicho artículo dispone:

**"Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el**



LA CORTE SUPLENTE  
DE LA NACION,  
GENERAL DE ACUERDOS



CORTE SUPLENTE  
DE LA NACION,  
GENERAL DE ACUERDOS

"Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

"Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

"Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.



**"Para la aplicación de las sanciones a que se  
 "refiere este precepto, la Cámara de Diputados  
 "procederá a la acusación respectiva ante la  
 "Cámara de Senadores, previa declaración de la  
 "mayoría absoluta del número de los miembros  
 "presentes en sesión de aquella Cámara, después  
 "de haber sustanciado el procedimiento respectivo  
 "y con audiencia del inculpado.  
 "Conociendo de la acusación la Cámara de  
 "Senadores, erigida en jurado de sentencia,  
 "aplicará la sanción correspondiente mediante  
 "resolución de las dos terceras partes de los  
 "miembros presentes en sesión, una vez  
 "practicadas las diligencias correspondientes y con  
 "audiencia del acusado.  
 "Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras  
 "de Diputados y Senadores son inatacables."**

PREMA  
 JUSTICIA DE  
 SECRETARIA GENE  
 UNIDOS MEXIC  
 REMA COR  
 DE LA N  
 TARIA GENERAL DE

Así, las sanciones aplicables en este tipo de procedimientos consisten en la destitución y la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por su parte, la declaratoria de procedencia, regulada en el artículo 111 de la Carta Fundamental, consiste en que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión hará la declaratoria de si ha o no lugar a proceder en contra del inculpado; por lo que hace a la responsabilidad penal, el efecto será separarlo de su cargo, dejando al inculpado a disposición de las autoridades competentes.



CORTE DE  
 LA NACION  
 IL DE ACUERDOS

**"Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los  
 Diputados y Senadores al Congreso de la Unión,  
 "los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la**

*[Handwritten signature and scribbles]*

"Nación, los Magistrados de la Sala Superior del  
"Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura  
"Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de  
"Departamento Administrativo, los Diputados a la  
"Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno  
"del Distrito Federal, el Procurador General de la  
"República y el Procurador General de Justicia del  
"Distrito Federal, así como el Consejero Presidente  
"y los Consejeros Electorales del Consejo General  
"del Instituto Federal Electoral, por la comisión de  
"delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara  
"de Diputados declarará por mayoría absoluta de  
"sus miembros presentes en sesión, si ha o no  
"lugar a proceder contra el inculpado.

"Si la resolución de la Cámara fuese negativa se  
"suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello  
"no será obstáculo para que la imputación por la  
"comisión del delito continúe su curso, cuando el  
"inculpado haya concluido el ejercicio de su  
"encargo, pues la misma no prejuzga los  
"fundamentos de la imputación.

"Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el  
"sujeto quedará a disposición de las autoridades  
"competentes para que actúen con arreglo a la ley.

"Por lo que toca al Presidente de la República, sólo  
"habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de  
"Senadores en los términos del artículo 110. En  
"este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá  
"con base en la legislación penal aplicable.

"Para poder proceder penalmente por delitos  
"federales contra los Gobernadores de los Estados,  
"Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales

TE DE  
AC N  
ACUROS



SUPREMA  
CORTA DE JUSTICIA DE  
SECRETARIA GENERAL

"Superiores de Justicia de los Estados y, en su  
 "caso, los miembros de los Consejos de las  
 "Judicaturas Locales, se seguirá el mismo  
 "procedimiento establecido en este artículo, pero  
 "en este supuesto, la declaración de procedencia  
 "será para el efecto de que se comunique a las  
 "Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus  
 "atribuciones procedan como corresponda.

"Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras  
 "de Diputados o Senadores son inatacables.

"El efecto de la declaración de que ha lugar a  
 "proceder contra el inculpado será separarlo de su  
 "encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si  
 "éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado  
 "podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese  
 "condenatoria y se trata de un delito cometido  
 "durante el ejercicio de su encargo, no se  
 "concederá al reo la gracia del indulto.

"En demandas del orden civil que se entablen  
 "contra cualquier servidor público no se requerirá  
 "declaración de procedencia.

"Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo  
 "con lo dispuesto en la legislación penal, y  
 "tratándose de delitos por cuya comisión el autor  
 "obtenga un beneficio económico o cause daños o  
 "perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de  
 "acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad  
 "de satisfacer los daños y perjuicios causados por  
 "su conducta ilícita.

"Las sanciones económicas no podrán exceder de  
 "tres tantos de los beneficios obtenidos o de los  
 "daños o perjuicios causados."



PREMIER  
 JUSTICIA DE LA  
 ESTADIA



CORTE DE  
 LA NACION  
 DE ACUERDOS

Por último, la responsabilidad administrativa se encuentra prevista en el artículo 113 del citado ordenamiento fundamental y consiste en que las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos serán las encargadas de determinar sus obligaciones, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones; asimismo, se prevén las sanciones aplicables para el caso de este tipo de responsabilidades.

**"Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."**

Ahora bien, para hacer valer estos procedimientos, cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto

de las conductas de los servidores públicos. Asimismo, las Legislaturas de los Estados deberán expedir sus respectivas Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atendiendo ante todo a las reglas del Título Cuarto de la Constitución Federal.

De esta forma, los artículos 149 a 154 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, prevén lo relativo a la responsabilidad política, penal y administrativa en el Estado de Hidalgo. El contenido de los aludidos preceptos, es el siguiente:



CORTE DE  
LA NACION  
IL DE ACUERDOS



CORTE DE  
LA NACION  
IL DE ACUERDOS

**"Artículo 149.- Para los efectos de la**  
**"responsabilidad se reputarán como servidores**  
**"públicos a los representantes de elección popular,**  
**"a los miembros del poder Judicial, a los**  
**"Presidentes Municipales, a los funcionarios y**  
**"empleados, así como a los servidores del Instituto**  
**"Estatad Electoral y en general a toda persona que**  
**"desempeñe un empleo, cargo o comisión de**  
**"cualquier naturaleza en la administración pública**  
**"estatal y municipal y a todos aquellos que**  
**"manejen o apliquen recursos económicos**  
**"estatales o municipales, quienes serán**  
**"responsables por los actos u omisiones en que**  
**"incurran en el desempeño de sus respectivas**  
**"funciones. El Gobernador del Estado, será**  
**"responsable por violaciones a la Constitución**  
**"Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las**  
**"leyes federales que de ésta emanen, por traición a**  
**"los intereses del Estado, por delitos graves del**  
**"orden común, así como por el manejo indebido de**  
**"fondos y recursos de esta Entidad Federativa.**

**"Artículo 150.- Serán sujetos de juicio político: los  
"Diputados al Congreso Local, los Presidentes  
"Municipales, los Síndicos Procuradores, los  
"Regidores, los Magistrados del Tribunal Superior  
"de Justicia del Estado, del Tribunal Fiscal  
"Administrativo y del Tribunal Electoral, los  
"Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el  
"Procurador General de Justicia, el Subprocurador  
"de Asuntos Electorales, el Oficial Mayor y los  
"Coordinadores que nombre el Ejecutivo, el  
"Consejero Presidente, los consejeros electorales y  
"el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal  
"Electoral, los directores generales o sus  
"equivalentes de los organismos públicos  
"descentralizados, empresas de participación  
"estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones  
"asimiladas a estas, fideicomisos públicos de esta  
"entidad federativa y jueces de primera instancia  
"por las acciones u omisiones indebidas en que  
"incurran en el tiempo de su encargo y serán  
"responsables por la comisión de los delitos del  
"orden común que se cometan durante su gestión.  
"Para proceder por responsabilidad en la comisión  
"de delitos del orden común contra los servidores  
"públicos comprendidos en el párrafo anterior,  
"cometidos durante el tiempo de su encargo, la  
"Cámara de Diputados declarará por mayoría  
"absoluta de sus miembros presentes en sesión, si  
"ha o no lugar a proceder contra el inculpado. Las  
"sanciones que se impondrán mediante juicio  
"político, cuando los servidores públicos, en el  
"ejercicio de sus funciones, por sus actos y**

SUPREMA  
JUSTICIA  
SECRETARIA GE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SUPREMA  
COURT DE JUSTICE  
SECRETARIA GENERAL



CORTE DE  
GENERAL DE ACUERDOS

"omisiones perjudiquen a los intereses públicos  
"fundamentales o a su buen despacho, consistirán  
"en la destitución del servidor y en su  
"inhabilitación para desempeñar funciones,  
"empleos, cargos o comisiones de cualquier  
"naturaleza en el servicio público. No procede el  
"juicio político, por la mera expresión de las ideas.



CORTE DE  
NACIONAL  
DE ACUERDOS

Artículo 151.- La comisión de delitos del fuero  
"común por cualquier servidor público, será  
"perseguida y sancionada en los términos de la  
"Legislación Penal, y tratándose de delitos cuya  
"comisión el autor obtenga un beneficio económico  
"o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán  
"graduarse de acuerdo con el lucro obtenido o con  
"la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios  
"originados por su conducta ilegal. Las sanciones  
"económicas no podrán exceder de tres tantos de  
"los beneficios obtenidos o de los daños y  
"perjuicios causados. Se aplicarán sanciones  
"administrativas a los servidores públicos por los  
"actos u omisiones que afecten la legalidad y  
"eficiencia que deban de observar en el desempeño  
"de sus empleos, cargos o comisiones. Los  
"procedimientos para la aplicación de las  
"sanciones mencionadas, se desarrollarán pronta y  
"expeditamente. No podrán imponerse dos veces  
"por una sola conducta, sanciones de la misma  
"naturaleza."

"Artículo 152.- Las Leyes determinarán los casos y  
"las circunstancias en los que se debe sancionar  
"penalmente por causas de enriquecimiento ilícito

12/02/02

"a los servidores públicos, que durante el tiempo  
 "de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o  
 "por interpósita persona aumenten  
 "substancialmente su patrimonio, adquieran o se  
 "conduzcan como dueños sobre bienes, cuya  
 "procedencia no pudieran justificar lícitamente.  
 "Las Leyes penales en estos casos, sancionarán  
 "con el decomiso y con la privación de la propiedad  
 "de dichos bienes, además de las otras penas que  
 "correspondan.

SUPRE  
 JUSTICIA  
 SECRETAR

"Artículo 153.- Siempre que se trate de los  
 "funcionarios mencionados en los Artículos 149  
 "párrafo primero y 150 párrafo primero, y el delito  
 "fuere del orden común, el Congreso del Estado  
 "erigido en gran jurado declarará por mayoría  
 "absoluta de los miembros presentes, si ha lugar  
 "no a proceder en contra del acusado. En caso  
 "afirmativo, por esta sola declaración, quedará  
 "separado de su cargo y sujeto a la autoridad  
 "judicial competente. Si la resolución de la Cámara  
 "fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento  
 "ulterior, pero no será obstáculo para que la  
 "imputación por la comisión del delito continúe su  
 "curso cuando el inculpado haya concluido el  
 "ejercicio de su encargo, pues la misma no  
 "prejuzga los fundamentos de la acusación.

SUPREMA  
 JUSTICIA  
 SECRETARIA

"Artículo 154.- En las faltas graves administrativas  
 "cometidas por los mismos funcionarios a que se  
 "refiere el precepto legal anterior, conocerá la  
 "Legislatura del Estado, tanto en este caso, como  
 "en los que especifica el Artículo que precede a



COPIE DE  
 LA NACION  
 RAL DE ATERCOS

"éste, conocerá el Congreso como órgano de  
"acusación y el Tribunal Superior de Justicia del  
"Estado como Jurado de Sentencia, con sujeción a  
"lo previsto en la ley reglamentaria de la materia.  
"En las demandas del orden civil no hay fuero ni  
"inmunidad para ningún servidor público del  
"Estado. El procedimiento de juicio político, sólo  
"podrá iniciarse durante el período en que el  
"servidor público desempeñe su cargo y dentro de  
"un año después. Cuando se expida el finiquito por  
"el H. Congreso del Estado a los funcionarios que  
"manejen fondos públicos, quedarán exentos de  
"toda responsabilidad. Las sanciones  
"correspondientes se aplicarán en un período no  
"mayor de un año a partir de iniciado el  
"procedimiento. La responsabilidad por delito del  
"orden común, cometido durante el tiempo del  
"encargo por cualquier servidor público, será  
"exigible de acuerdo con los plazos de prescripción  
"consignados en la ley penal, que nunca serán  
"inferiores a tres años. Los plazos de prescripción  
"se interrumpen en tanto el servidor público  
"desempeña alguno de los cargos a que hacen  
"referencia los artículos 149 y 150 de esta  
"Constitución. La Ley de Responsabilidades de los  
"servidores públicos del Estado, señalará los casos  
"de prescripción de la responsabilidad  
"administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y  
"consecuencia de los actos u omisiones ilícitos.  
"Cuando dichos actos u omisiones fueran graves  
"los plazos de prescripción no serán inferiores a  
"tres años."

COORTE DE  
E LA NACION  
ER. DE ACUERDOS

ESTADOS UNIDOS  
PREMI  
JUSTICIA DE  
SECRETARIA GENEI

Aunado a lo anterior, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, tratándose de responsabilidad política, penal y administrativa; en los preceptos legales respectivos, prevé lo siguiente:

### SUJETOS, CAUSAS Y SANCIONES EN EL JUICIO POLÍTICO.

" **Artículo 5o.- En los términos de los artículos 149**  
**"y 150 de la Constitución Política del Estado, son**  
**"sujetos de juicio político los servidores públicos**  
**"que en ellos se mencionan.**

"**Artículo 6o.- Es procedente el Juicio Político**  
**"cuando los actos u omisiones de los servidores**  
**"públicos a que se refiere el artículo anterior,**  
**"redundan en perjuicio de los intereses públicos**  
**"fundamentales o de su buen despacho.**

"**Artículo 7o.- Redundan en perjuicio de los**  
**"intereses públicos fundamentales y de su buen**  
**"despacho:**

"**I.- El ataque a las instituciones democráticas;**

"**II.- El ataque a la forma de gobierno republicano,**  
**representativo, federal y estatal;**

"**III.- Las violaciones graves a las garantías**  
**"individuales o sociales;**

"**IV.- El ataque a la libertad de sufragio;**

"**V.- La usurpación de atribuciones;**

"**VI.- Cualquier infracción a la Constitución Local, o**  
**"a las leyes cuando cause perjuicios graves a la**  
**"sociedad, o motive algún trastorno en el**  
**"funcionamiento normal de las instituciones;**



CORTE SUPLENTE  
 LA NACION.  
 SAL DE ACUERDO



**"VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y**

**"VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos.**

**"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.**

**"El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.**

**"Artículo 8o.- Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos, comisiones o concesiones en el servicio público desde un año hasta veinte años.**

#### PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO POLÍTICO

**"Artículo 9o.- El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo, comisión o concesión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Cuando se expida el finiquito por el H. Congreso del Estado a los funcionarios que manejen fondos públicos, quedarán exentos de toda responsabilidad. Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no**

CORTE DE  
LA NACIÓN,  
DEL DE LOS GOBIERNOS



SUPREMA  
JUSTICIA D  
SECRETARIA GEN



SUPREMA  
JUSTICIA D

"mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

"Artículo 10.- Corresponde a la Cámara de Diputados el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano de acusación, y al Tribunal Superior de Justicia en el Estado fungir como Jurado de Sentencia.

"Artículo 11.- Al proponerse en el Congreso del Estado, la constitución de las Comisiones para el despacho de los asuntos, se integrará una comisión para sustanciar los procedimientos consignados en la presente Ley y en los términos de la Ley Orgánica del Congreso.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
CORTE DE LA NACION  
GENERAL DE ACUERDOS

Aprobada la propuesta a que hace referencia el párrafo anterior, se designarán los integrantes que formen la Comisión Instructora, que quedará como sigue: Se integrará por cinco diputados, tres propietarios y dos suplentes debiendo fungir como Presidente y Secretario de la misma, los nombrados en primero y segundo términos, respectivamente, quedando el tercero como vocal. Los suplentes cubrirán las vacantes que se presenten al funcionar esta Comisión. De ocurrir más vacantes, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
CORTE DE LA NACION  
GENERAL DE ACUERDOS

"Artículo 12.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante la Cámara de Diputados por las conductas a que se refiere el artículo 7o. Presentada la denuncia y ratificada

"dentro de tres días hábiles se turnará de inmediato  
"con la documentación que la acompaña a la  
"Comisión Instructora, para que dictamine si la  
"conducta atribuida corresponde a las enumeradas  
"por aquellos preceptos y si el inculpado está  
"comprendido entre los servidores públicos a que  
"se refiere el artículo 2o; así como si la denuncia es  
"procedente y por lo tanto amerita la incoación del  
"procedimiento.

"Las denuncias anónimas no producirán ningún  
"efecto.

"Artículo 13.- La Comisión Instructora practicará  
"todas las diligencias necesarias para la  
"comprobación de la conducta o hecho materia de  
"aquella, estableciendo las características y  
"circunstancias del caso y precisando la  
"intervención que haya tenido el servidor público  
"denunciado.

"Dentro de los tres días hábiles siguientes a la  
"ratificación de la denuncia, la Comisión Informará  
"al denunciado sobre la materia de la denuncia,  
"haciéndole saber su garantía de defensa y que  
"deberá, a su elección comparecer o informar por  
"escrito, dentro de los siete días hábiles siguientes  
"a la notificación.

"Artículo 14.- La Comisión Instructora abrirá un  
"período de 30 días hábiles dentro del cual recibirá  
"las pruebas que ofrezcan el denunciante y el  
"servidor público, así como las que la propia  
"Comisión estime necesarias.



SUPREMA  
JUSTICIA DE  
SECRETARÍA GEN



SUPREMA  
JUSTICIA DE  
SECRETARÍA GEN



CORTE DE  
LA NACIÓN  
RAL DE ACUERDOS

"Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente o es preciso allegarse otras, la Comisión Instructora podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria.

"En todo caso, la Comisión Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

"Artículo 15.- Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante por un plazo de tres días hábiles y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos que deberán presentar por escrito dentro de los seis días hábiles siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

"Artículo 16.- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Comisión Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto, analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos impuestos y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

"Artículo 17.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Comisión Instructora terminarán proponiendo que se

2002  
22

"declare que no ha lugar a proceder en su contra  
"por la conducta o el hecho material de la  
"denuncia, que dio origen al procedimiento.

"Si de las constancias aparecen la probable  
"responsabilidad del servidor público, las  
"conclusiones terminarán proponiendo la  
"aprobación de lo siguiente:

"I.- Que está legalmente comprobada la conducta o  
"el hecho material de la denuncia;

"II.- Que existe probable responsabilidad del  
"encausado;

"III.- La sanción que deba imponerse de acuerdo  
"con el artículo 8o. de esta Ley; y

"IV.- Que en caso de ser aprobadas las  
"conclusiones, se envíe la declaración  
"correspondiente al Tribunal Superior de Justicia  
"en acusación, para los efectos legales  
"respectivos.

"De igual manera deberán asentarse en las  
"conclusiones las circunstancias que hubieren  
"concurrido en los hechos.

"Artículo 18.- Una vez emitidas las conclusiones a  
"que se refieren los artículos precedentes, la  
"Comisión Instructora las entregará al Secretario  
"de la Cámara de Diputados para que dé cuenta al  
"Presidente de la misma, quien anunciará que  
"dicha Cámara debe reunirse y resolver sobre la  
"imputación, dentro de los tres días hábiles  
"siguientes, lo que hará saber el secretario al  
"denunciante y al servidor público denunciado,  
"para que aquél se presente por sí y éste lo haga



SUPREMA  
JUSTICIA I  
SECRETARIA GE



SUPREMA  
JUSTICIA DE L  
SECRETARIA GENERAL



CORTE DE  
E LA NACION.  
ERAL DE ACUERDOS

**personalmente, asistido de su defensor, a fin de  
que aleguen lo que convenga a sus derechos.**

**"Artículo 19.- La Comisión Instructora deberá  
"practicar todas las diligencias y formular sus  
"conclusiones hasta entregarlas al Secretario de la  
"Cámara, conforme a los artículos anteriores,  
"dentro del plazo de sesenta días hábiles, contando  
"desde el día siguiente a la fecha en que se le haya  
"turnado la denuncia, a no ser que por causa  
"razonable y fundada se encuentre impedida para  
"hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Cámara  
"que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable  
"para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo  
"que se conceda no excederá de quince días  
"hábiles. Los plazos a que se refiere este artículo  
"se entienden comprendidos dentro del período  
"ordinario de sesiones de la Cámara o bien dentro  
"del siguiente ordinario o extraordinario que se  
"convoque.**

**"Artículo 20.- El día señalado, conforme el Artículo  
"18, la Cámara de Diputados se erigirá en órgano  
"de acusación, previa declaración de su presidente.  
"En seguida la Secretaría dará lectura a las  
"constancias procedimentales o a una síntesis que  
"contenga los puntos sustanciales de éstas, así  
"como a las conclusiones de la Comisión  
"Instructora. Acto continuo se concederá la palabra  
"al denunciante y en seguida al servidor público o a  
"su defensor, o a ambos, si algunos de éstos los  
"solicitaré, para que aleguen lo que convenga a sus  
"derechos."**

ESTADO  
2002

SUPRE  
JUSTICIA  
SECRETARIA

"El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el  
"imputado y su defensor podrán hacer uso de la  
"palabra en último término.

"Retirados el denunciante y el servidor público y  
"su defensor, se procederá a discutir y a votar las  
"conclusiones propuestas por la Comisión  
"Instructora.

"Artículo 21.- Si la Cámara resolviese que <sup>no</sup>  
"procede acusar al servidor público, éste  
"continuará en el ejercicio de su cargo. En caso  
"contrario, se le pondrá a disposición del Tribunal  
"Superior de Justicia, al que se remitirá la  
"acusación, designándose una comisión de tres  
"diputados para que sostenga aquélla ante el  
"Tribunal.

"Artículo 22.- Recibida la acusación en el Tribunal  
"Superior de Justicia, éste la turnará a la Sala  
"Penal, la que emplazará a la comisión de  
"diputados encargada de la acusación, al acusado  
"y a su defensor, para que presente por escrito sus  
"alegatos dentro de los cinco días hábiles  
"siguientes al emplazamiento.

"Artículo 23.- Transcurrido el plazo que se señala  
"en el artículo anterior, con alegatos o sin ellos, la  
"Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia  
"formulará sus conclusiones en vista de las  
"consideraciones hechas en la acusación y en los  
"alegatos formulados, en su caso, proponiendo la  
"sanción que en su concepto deba imponerse al  
"servidor público y expresando los preceptos  
"legales en que se funde.



SUPREMA  
JUSTICIA DE LA  
SECRETARIA GENERAL



SECRETARIA  
DE LA NACION  
FEBRERO DE 2002



ORTE DE  
NACIONAL  
DE ACUADOS

"La Sala Penal escuchará directamente a la  
"comisión de diputados que sostiene la acusación  
"y al acusado y su defensor, si así lo estima  
"conveniente la misma Sala o si lo solicitan los  
"interesados. Asimismo, la Sala podrá disponer la  
"práctica de otras diligencias que considere  
"necesarias para integrar sus propias  
"conclusiones.

"Estimadas las conclusiones, la Sala las entregará  
"al Pleno del Tribunal de Justicia.

"Artículo 24.- Recibidas las conclusiones por el  
"Pleno del Tribunal Superior de Justicia, su  
"Presidente anunciará que debe erigirse éste en  
"Jurado de Sentencia dentro de las 24 horas  
"siguientes a la entrega de dichas conclusiones,  
"procediendo la Secretaría a citar a la comisión a  
"que se refiere el artículo 21 de esta Ley, al  
"acusado y a su defensor.

SUPREMA  
JUSTICIA I  
SECRETARIA GL

"A la hora señalada para la audiencia, el Presidente  
"del Tribunal Superior de Justicia lo declarará  
"erigido en Jurado de Sentencia y procederá de  
"conformidad con las siguientes normas:

"I.- La Secretaría dará lectura a las conclusiones  
"formuladas por la Sala Penal;

"II.- Acto continuo, se concederá la palabra a la  
"comisión de diputados, al servidor público o a sus  
"defensores o a ambos;

"III.- Retirados el servidor público, su defensor y la  
"comisión de diputados, se procederá a discutir y a  
"votar las conclusiones, aprobando los puntos de  
"acuerdo, que en ellas se contengan, el Presidente



SUPREMA COI  
JUSTICIA DE LA  
SECRETARIA GENERAL DE

**"hará la declaratoria que corresponda.**

**SUJETOS, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES EN LA  
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA**

**"Artículo 25.- Cuando se presente denuncia o  
"querrela por particulares o requerimiento del  
"Ministerio Público, cumplidos los requisitos  
"procedimentales respectivos para el ejercicio de la  
"acción penal, a fin de que pueda procederse en  
"contra de algunos de los servidores públicos a  
"que se refieren los artículos 149 y 150 de la  
"Constitución Política del Estado, se actuará en lo  
"pertinente, de acuerdo con el procedimiento  
"previsto en el capítulo anterior en materia de juicio  
"político ante la Cámara de Diputados. En este  
"caso, la Comisión Instructora practicará todas las  
"diligencias conducentes a establecer la existencia  
"del delito y la probable responsabilidad del  
"imputado, así como la subsistencia del fuero  
"constitucional cuya remoción se solicita.  
"Concluida esta averiguación, la Comisión  
"dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en  
"contra del inculpaado.  
"Si a juicio de la Comisión, la imputación fuese  
"notoriamente improcedente, lo hará saber de  
"inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si  
"se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar  
"el procedimiento si posteriormente aparecen  
"motivos que lo justifiquen.  
"Para los efectos del primer párrafo de este  
"artículo, la Comisión deberá rendir su dictamen en  
"un plazo de setenta días hábiles, salvo que fuese  
"necesario disponer de más tiempo a criterio de la**



CORTE DE  
DE LA NACION  
GENERAL DE ACUERDOS

CORTE DE  
DE LA NACION  
GENERAL DE ACUERDOS

**"Comisión. En este caso se observarán las normas  
"acerca de ampliación de plazos para la recepción  
"de pruebas en el procedimiento referente al juicio  
"político.**

**"Artículo 26.- Dada cuenta del dictamen  
"correspondiente, el Presidente de la Cámara  
"anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de  
"Procedencia al día siguiente a la fecha en que se  
"hubiese depositado el dictamen, haciéndole saber  
"al inculpado y a su defensor, así como al  
"denunciante, al querellante o al Ministerio Público,  
"en su caso.**

**"Artículo 27.- El día designado, previa declaración  
"del Presidente de la Cámara, ésta conocerá en  
"Asamblea del dictamen que la Comisión le  
"presente y actuará en los mismos términos  
"previstos por el artículo 20 en materia de juicio  
"político.**

**"Artículo 28.- Si la Cámara de Diputados declara  
"que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste  
"quedará inmediatamente separado de su empleo,  
"cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los  
"tribunales competentes. En caso negativo, no  
"habrá procedimiento ulterior mientras subsista el  
"fuero, pero tal declaración no será obstáculo para  
"que el procedimiento continúe su curso cuando el  
"servidor público haya concluido el desempeño de  
"su empleo, cargo o comisión.**

**"Artículo 29.- Cuando se siga proceso penal a un  
"servidor público de los mencionados en los**



SUPREMA  
JUSTICIA DE  
SECRETARÍA GENE



EMA  
CIA DE  
ARIA GEN



"artículos 149 y 150 de la Constitución Política del  
 "Estado, sin haberse satisfecho el procedimiento al  
 "que se refieren los artículos anteriores, la  
 "Secretaría de la misma Cámara o de la Comisión  
 "Permanente librará oficio al Juez o Tribunal que  
 "conozca de la causa, a fin de que suspenda el  
 "procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha  
 "lugar a proceder.

CORTE DE  
 LA NACION  
 AL DE ACUERDOS

SUJETOS, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES  
 CORRESPONDIENTES EN LA RESPONSABILIDAD  
 ADMINISTRATIVA.



"Artículo 46.- Incurren en responsabilidad  
 "administrativa los servidores públicos a que se  
 "refiere el artículo 2o. de esta Ley.

CORTE DE  
 LA NACION  
 AL DE ACUERDOS

"Artículo 49.- En las dependencias y entidades de  
 "la Administración Pública se establecerán  
 "unidades específicas, a las que el público tenga  
 "fácil acceso, para que cualquier interesado pueda  
 "presentar quejas y denuncias por incumplimiento  
 "de las obligaciones de los servidores públicos,  
 "con las que se iniciará, en su caso, el  
 "procedimiento disciplinario correspondiente.

"La Secretaría establecerá las normas y  
 "procedimientos para que las instancias del  
 "público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

"Artículo 50.- La Secretaría, el superior jerárquico y  
 "todos los servidores públicos, tienen la obligación  
 "de respetar y hacer respetar el derecho a la  
 "formulación de las quejas y denuncias a las que  
 "se refiere el artículo anterior, y de evitar que con

ES  
 2002

SUPRE  
 JUSTICIA  
 SECRETARIA

"motivo de ésta se causen molestias indebidas al  
"quejoso.

"Incorre en responsabilidad el servidor público que  
"por sí o por interpósita persona, utilizando  
"cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la  
"formulación de quejas y denuncias, o que con  
"motivo de ello realice cualquier conducta injusta u  
"omita una justa y debida que lesione los intereses  
"de quienes la formulen o presenten.

"Artículo 51.- La Secretaría y el Tribunal Superior  
"de Justicia establecerán los órganos y sistemas  
"para identificar, investigar, y determinar las  
"responsabilidades derivadas del incumplimiento  
"de las obligaciones establecidas en el artículo 47,  
"así como para aplicar las sanciones establecidas  
"en el presente Capítulo, en los términos de las  
"correspondientes Leyes Orgánicas del Poder  
"Judicial.

"Lo propio hará, conforme a la legislación  
"respectiva y por lo que hace a su competencia, la  
"Cámara de Diputados.

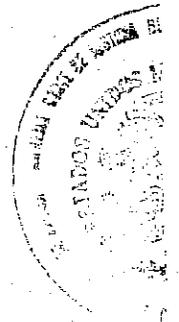


COORTE DE  
DE LA NACIÓN  
VERAL DE ACUERDOS

"Artículo 52.- Los servidores públicos de la  
"Secretaría que incurran en responsabilidad por  
"incumplimiento de las obligaciones establecidas  
"en el artículo 47 serán sancionadas conforme al  
"presente Capítulo por la contraloría interna de  
"dicha Secretaría.

"Artículo 53.- Las sanciones por falta  
"administrativa consistirán en:

"I.- Apercibimiento privado o público;



SUPREMA  
JUSTICIA. I  
SECRETARIA G.





- "II.- Amonestación privada o pública;**
- "III.- Suspensión;**
- "IV.- Destitución del puesto;**
- "V.- Sanción económica;**
- "VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos, comisiones o concesiones en el servicio público.**
- "Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, la sanción será de seis meses a tres años si el monto de aquéllos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de tres años a diez años si excede de dicho límite.**

De los preceptos reproducidos de la Constitución Federal y de la legislación del Estado de Hidalgo, se puede apreciar que los procedimientos relativos, tanto a nivel Federal como local, se sustentan en un principio de transparencia en el ejercicio de la función del servicio público; además, los procedimientos encaminados a determinar la responsabilidad, revisten características que los diferencian entre sí, lo que les brinda autonomía propia.

En el caso concreto, del procedimiento seguido en contra de Juan Gómez Martínez, quien fungía como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, se aprecia que la Comisión Instructora de la Legislatura local, con fecha veintisiete de junio de dos mil uno, emitió dictamen en el que propuso se aprobara la declaratoria de procedencia planteada y, como consecuencia de ello, se separara del cargo al servidor público mencionado y se le suspendiera su fuero

SUPREMA  
CORTA DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA

constitucional a efecto de que el Ministerio Público ejerciera la acción penal correspondiente.

Conforme a lo anterior y de la interpretación armónica de los artículos de la Constitución Federal, de la del Estado de Hidalgo y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma Entidad, transcritos en párrafos precedentes, se desprende que el procedimiento que se le siguió al Presidente del Municipio actor es el de declaratoria de procedencia.

Establecida la naturaleza del procedimiento seguido al Presidente del Municipio actor, debe determinarse si en el mismo se hacía necesaria la intervención del Ayuntamiento y, por ende, si se actualiza un interés legítimo del mismo para acudir a este medio de control constitucional.

El artículo 115, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal establece, en su parte conducente, lo siguiente:

CORTE DE  
LA NACION.

AL DE ACUERDOS

**Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre conforme a las bases siguientes:**

**"I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.**

Del precepto fundamental transcrito, se desprende en lo que al caso interesa, que los Estados tienen como base de su división

**CORTE DE LA NACION**  
**DE ACUERDOS**

territorial y de su organización política y administrativa al Municipio y que éste será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Al respecto, cabe señalar que en la exposición de motivos de la reforma al artículo 115 de la Constitución Federal promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se destacó como prerrogativa de los Municipios su integración, en los siguientes términos:

**"CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H.  
"Congreso de la Unión.**

**"Presente.**

**"El Municipio, sociedad natural domiciliada, ha**

**"constituido y sigue siendo en la realidad nacional,**

**"mexicana una institución profundamente**

**"arraigada en la idiosincrasia del pueblo, en su**

**"cotidiano vivir y quehacer político.**

**"Nuestra historia es rica en sus manifestaciones,**

**"pues lo encontramos ya delineado en los calpullis**

**"de los aztecas, en las organizaciones tribales de**

**"las culturas mixteco-zapotecas y en los clanes de**

**"la adelantada civilización maya.**

**"Fue base política de la conquista desde la**

**"fundación del Ayuntamiento de la Villa Rica de la**

**"Veracruz en el año de 1519. El Municipio indígena**

**"compartió con el español, de profundas raíces**

**"romanas y visigótica, la prolongada época**

**"colonial; existió en las etapas de la Independencia**

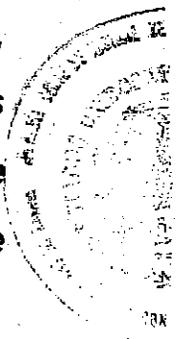
**"y de la Reforma; perduró, aunque desvirtuado por**

**"las negativas actuaciones del prefecto o jefe**

**"político, durante el régimen porfiriano; y devino**



SUPREMA  
JUSTICIA DE  
SECRETARIA G.



SUPREMA  
JUSTICIA DE  
SECRETARIA GENL

"como decisión fundamental del pueblo mexicano  
"en el Municipio Libre en la Constitución de 1917.

"Su naturaleza de índole social y natural encontró  
"regulación como unidad política, administrativa y  
"territorial de nuestra vida nacional como una de  
"las grandes conquistas de la Revolución  
"Mexicana.

"En el Constituyente de Querétaro motivó  
"apasionados debates cuando se pretendió  
"establecer desde el punto de vista constitucional  
"su autonomía económica y política, traducidas a la  
"postre en el texto del artículo 115.

COORTE DE  
LA NACION.  
AL DE ACUERDOS

"El Municipio Libre es una institución que los  
"mexicanos consideran indispensable para su vida  
"política; pero debemos reconocer que no se ha  
"hecho efectiva en su cabal racionalidad, por el  
"centralismo que, más que como doctrina como  
"forma específica de actuaciones  
"gubernamentales, de cierta manera se fuera  
"manifestando en nuestra realidad política para  
"consolidar los intereses de la Nación.

"Es evidente que nuestra práctica política dio al  
"federalismo una dinámica centralizadora que  
"permitió durante una larga fase histórica  
"multiplicar la riqueza, acelerar el crecimiento  
"económico y el desarrollo social y crear centros  
"productivos modernos. Pero hoy sabemos bien  
"que esta tendencia ha superado ya sus  
"posibilidades de tal manera que la centralización  
"se ha convertido en una grave limitante para la  
"realización de nuestro proyecto nacional.



COORTE DE  
LA NACION.  
AL DE ACUERDOS

"La descentralización exige un proceso decidido y  
"profundo, aunque gradual, ordenado y eficaz de la  
"revisión de competencias constitucionales entre  
"Federación, Estados y Municipios: proceso que  
"deberá analizar las facultades y atribuciones  
"actuales de las autoridades federales, y de las  
"autoridades locales y municipales, para un mejor  
"equilibrio entre las instancias del gobierno  
"constitucional.

"Estamos convencidos que la redistribución de  
"competencias que habremos de emprender  
"comenzará por entregar o devolver al Municipio  
"todas aquellas atribuciones relacionadas con la  
"función primordial de esta institución: el gobierno  
"directo de la comunidad básica.

"El Municipio es la comunidad social que posee  
"territorio y capacidad política, jurídica y  
"administrativa para cumplir esta gran tarea  
"nacional: nadie más que la comunidad organizada  
"y activamente participativa puede asumir la  
"conducción de un cambio cualitativo en el  
"desarrollo económico, político y social, capaz de  
"permitir un desarrollo integral.

"La centralización ha arrebatado al Municipio  
"capacidad y recursos para desarrollar en todos  
"sentidos su ámbito territorial y poblacional:  
"indudablemente, ha llegado el momento de  
"revertir la tendencia centralizada, cuando para el  
"fortalecimiento de nuestro sistema federal no  
"requerimos una nueva institución: tenemos la del  
"Municipio...

"Por todo ello, el fortalecimiento municipal no sólo



SUPREMA  
JUSTICIA DE  
SECRETARIA GC



SUPREMA  
JUSTICIA DE  
SECRETARIA GENERAL



CORTE DE  
LA NACION.  
AL DE ACUERDOS

"es de considerarse como el camino para mejorar  
 "las condiciones de vida de los Municipios poco  
 "desarrollados, sino también para resolver  
 "simultáneamente los cada vez más grandes  
 "problemas que enfrentan las concentraciones  
 "urbano-industriales. El fortalecimiento municipal  
 "no es una cuestión meramente municipal sino  
 "nacional, en toda la extensión del vocablo. A este  
 "respecto, ha sido una verdad reiteradamente  
 "sustentada en todos los rincones de nuestro  
 "territorio, que el Municipio, aun cuando  
 "teóricamente constituye una fórmula de  
 "descentralización en nuestra realidad lo es más en  
 "el sentido administrativo que en el político, por lo  
 "que por meta inmediata de la vigorización de  
 "nuestro federalismo, nos planteamos la revisión  
 "de las estructuras diseñadas al amparo de la  
 "Constitución vigente a fin de instrumentar un  
 "proceso de cambio que haga efectiva en el  
 "federalismo, la célula municipal tanto en  
 "autonomía económica como política...



CORTE DE  
LA NACION.  
AL DE ACUERDOS

"Dentro de estos grandes lineamientos, como  
 "consecuencia de los estudios realizados y como  
 "corolario de la intensa consulta popular efectuada,  
 "consideramos como medida fundamental para  
 "robustecer al Municipio, piedra angular de nuestra  
 "vida republicana y federal, hacer algunos cambios  
 "al artículo 115 de la Constitución, tendientes a  
 "vigorizar su hacienda, su autonomía política y en  
 "lo general aquellas facultades que de una u otra  
 "manera, paulatina pero constantemente habían

"venido siendo absorbidas por los Estados de la  
"Federación.

"En sí, esta tarea exigió un punto de equilibrio

"político y constitucional, al cual llegamos después

"de numerosos análisis y estudios, pues siendo

"nuestra estructura política de naturaleza federal,

"debemos respetar la esencia de nuestras

"instituciones plasmadas en los principios de

"libertad y autodeterminación de las entidades

"federativas, sin invadir o lesionar aquellas

"facultades que por virtud del pacto federal y de

"acuerdo con nuestra forma republicana se

"encuentran conferidas a los Estados en los

"artículos 40, 41 y 124 de nuestra Carta Magna.

"Recogimos en este sentido las inquietudes

"vertidas por los Constituyentes de 1917 y de algún

"modo pretendemos revitalizar las ideas que

"afloraron en ese histórico foro nacional a la luz de

"las vigorosas intervenciones de Heriberto Jara e

"Hilario Medina, para robustecer y lograr, en la

"realidad política mexicana, el Municipio Libre.

"Se tomaron en cuenta las realidades sociológicas

"y económicas de los Municipios del país, sus

"grados de desarrollo, y los contrastes entre

"aquellos Municipios urbanos e industrializados

"que cuentan con determinados recursos

"económicos y capacidad administrativa para la

"consecución de sus fines colectivos, y aquellas

"comunidades municipales marginadas de todo

"apoyo económico, del libre ejercicio de su

"autogobierno y carentes de toda capacidad para la

"gestión administrativa.



SUPREMA  
JUSTICIA I  
SECRETARIA GE



SUPREMA  
JUSTICIA DE  
SECRETARIA GEN



A

CORTE DE  
LA NACION.  
DE ACUERDOS

"Nuestro objetivo es vigorizar la decisión fundamental del pueblo sobre el Municipio Libre, estableciendo dentro del marco fundamental de la Constitución General de la República, aquellas normas básicas que puedan servir de cimientos a las unidades sociopolíticas municipales para que al fortalecer su desarrollo, se subraye el desenvolvimiento regional, se arraigue a los ciudadanos en sus territorios naturales y se evite la constante emigración del campo hacia las grandes ciudades y a la capital de la República, no sólo con el propósito de redistribuir la riqueza nacional en las múltiples y variadas regiones del país, sino para ubicar las decisiones de gobierno en las células políticas a las que lógicamente deben corresponder, es decir a los Ayuntamientos como órganos representativos de los Municipios Libres..."



CORTE DE  
LA NACION.  
DE ACUERDOS

"En la Fracción I, recogiendo los principios electorales que se consignan en el actual texto constitucional, se apoya y robustece la estructura política de los ayuntamientos, consignando bases genéricas para su funcionamiento y requisitos indispensables para la suspensión, declaración de desaparición de poderes municipales o revocación del mandato a los miembros de los ayuntamientos.

"Nos alentó para esta proposición el deseo de generalizar sistemas existentes en la mayor parte de las Constituciones de los Estados y al mismo tiempo preservar; las instituciones municipales de injerencias o intervenciones en sus mandatos"



SUPREMA  
JUSTICIA D  
SECRETARIA G.N

"otorgados directamente por el pueblo,  
"pretendiendo consagrar en lo fundamental un  
"principio de seguridad jurídica que responda a la  
"necesidad de hacer cada vez más efectiva la  
"autonomía política de los Municipios, sin alterar,  
"por otra parte, la esencia de nuestro federalismo.  
 "Cabe destacar, como principal innovación de esta  
 "fracción, la obligada instauración de un previo  
"procedimiento con derecho de defensa para los  
"afectados ajustando a requisitos legales, antes de  
"interferir sobre el mandato que los ayuntamientos  
"ejercen por decisión del pueblo a través del  
"sufragio directo o dicho sea en otras palabras, el  
"establecimiento de la garantía de audiencia para la  
"observancia en el caso de los principios de  
"seguridad jurídica y de legalidad. Así también se  
 "pretende inducir a las entidades federativas, para  
 "que en sus Constituciones locales y leyes  
 "relativas, señalen con toda precisión cuáles deban  
 "ser las causas graves que puedan ameritar el  
 "desconocimiento de los poderes municipales o de  
 "los miembros de los ayuntamientos, y en otro  
 "aspecto, la adecuada instrumentación de los  
 "procedimientos y requisitos que deban cubrirse  
 "para la toma de tan trascendente decisión."



SUPREMA C  
 JUSTITIA DE M  
 SECRETARIA DE JUSTICIA Y FALSA



DE JUSTICIA Y FALSA  
 DE ACUERDOS

De la teleología del precepto fundamental en cuestión se desprende, que el Poder reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa, por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado

plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la Legislación local; por tanto, la mutilación de ese plazo contraría la voluntad popular causando una afectación al ente municipal.

Asimismo, el respeto a la integración del Ayuntamiento tiene como fin el preservar a las instituciones municipales de injerencias e intervenciones ajenas, el cual como ya se mencionó es otorgado directamente por el pueblo, esto en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política.

Con lo anterior queda de manifiesto, que si por disposición fundamental, la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que la resolución dictada por la autoridad demandada, que determinó la separación del Presidente Municipal de su cargo, afecta la integración de aquél, aspecto tutelado por la Constitución Federal.

Es decir, la remoción del Presidente Municipal por medio de los procedimientos que la legislación local prevé, con motivo de conductas relativas a su función pública, afecta la integración como consecuencia, el orden administrativo y político del Ayuntamiento, de lo que resulta indudable que este tipo de actos son lesivos a la esfera jurídica del ente municipal, el cual está interesado en conocer la conducta que se le impute al Presidente, en atención a la afectación que pudiera resentir por el reflejo de dicha conducta, entre otras, en cuanto a su integración como en lo relativo al cúmulo de facultades que en su favor le confiere la Constitución Federal, con lo cual, el Ayuntamiento se encontraría en condiciones de intervenir en los procedimientos



GOBIERNO FEDERAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA  
SECRETARÍA DE FERIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA  
SECRETARÍA DE FERIA

relativos, con el fin de salvaguardar el interés del Municipio dentro de dicho procedimiento.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis jurisprudencial sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, publicada con el número P./J.84/2001, a páginas novecientos veinticinco, Tomo XIV, julio de dos mil uno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.- De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un**



SUPREMA C  
JEFATURA DE  
SECRETARÍA GUBERN



CORTE DE  
LA NACION,  
L. DE ACUERDOS





CORTE DE  
LA NACIÓN  
DE ACUERDOS.

*"principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración."*

No obstante lo anterior, debe precisarse que en el caso de que el Presidente Municipal hubiera realizado alguna conducta que pudiera ser constitutiva de algún ilícito, no relacionada estrictamente con el ejercicio de su función pública, no se afecta al Ayuntamiento, por lo que no es dable su intervención en el procedimiento de responsabilidad que se le siga a ese servidor público, por tanto, en casos de conductas realizadas por éste fuera del ejercicio de sus funciones, deberá responder personalmente por su comisión ante las autoridades competentes, sin la intervención del Ayuntamiento, ya que en este supuesto no se afectan las atribuciones que el artículo 115 de la Constitución Federal confiere a los Municipios como entes de gobierno.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis jurisprudencial sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, publicada con el número P./J.86/2001, a páginas setecientos



SECRETARÍA  
DE JUSTICIA DE LA  
SECRETARÍA GENERAL



ochenta, Tomo XIV, julio de dos mil uno, Novena Época, del SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, que señala:

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEJAMENTO

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CARECEN  
 "DE INTERÉS LOS AYUNTAMIENTOS PARA  
 "INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE  
 "RESPONSABILIDAD QUE SE SIGAN AL  
 "RESPECTIVO PRESIDENTE MUNICIPAL, CUANDO  
 "LA CONDUCTA QUE SE LE ATRIBUYA NO SE  
 "ENCUENTRE ÍNTIMAMENTE RELACIONADA CON  
 "SU FUNCIÓN PÚBLICA.- La realización de una  
 "conducta llevada a cabo por el presidente  
 "municipal que pudiera ser constitutiva de un ilícito  
 "no relacionada estrictamente con el ejercicio de su  
 "función pública, no afecta al Municipio, por lo que  
 "no es dable la intervención de su Ayuntamiento en  
 "el procedimiento de responsabilidad que se le siga  
 "a ese servidor público; por tanto, en casos de  
 "conductas realizadas por éste fuera del ejercicio  
 "de sus funciones, deberá responder  
 "personalmente por su comisión ante las  
 "autoridades competentes, pues en ese supuesto  
 "no se afectan las atribuciones que el artículo 115  
 "de la Constitución Federal confiere a los  
 "Municipios como entes de gobierno."

Cabe recordar que en el presente caso, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo planteó la declaratoria de procedencia en cuestión, por virtud de que dentro de las diligencias de averiguación previa número 12/DAP/R/III/906/2000, integrada contra Juan Gómez Martínez, Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, estimó comprobado el



CORTE DE  
 NACION.  
 DE ACUERDOS



CORTE DE  
 NACION.  
 DE ACUERDOS

cuerpo del delito de negociaciones indebidas, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal vigente en el Estado, el cual señala que se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de veinte a ciento cincuenta días al Servidor Público que en el desempeño de su cargo, efectúe compras que produzcan beneficios al propio Servidor Público; por tanto, el ilícito que se imputa al Presidente Municipal de mérito se encuentra relacionado con el ejercicio de su función pública.

En este sentido, del análisis de las etapas que constituyeron el procedimiento seguido al Presidente del Municipio actor, que concluyó con la revocación de su mandato, puede apreciarse claramente que las contenidas en los incisos **a) De denuncia y b) De procedencia del procedimiento**, que han quedado establecidas, no generan perjuicio alguno en la esfera jurídica del Ayuntamiento actor, por virtud de que las mismas constituyen actuaciones preliminares tendentes a satisfacer requisitos necesarios para la instauración del procedimiento de declaración de procedencia solicitado, a efecto de que se decretará la separación de Juan Gómez Martínez al cargo de Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, y por ende, se le suspendiera el fuero constitucional que le asiste para que el Ministerio público pueda ejercitar la acción penal correspondiente.

En cambio, este Tribunal Pleno advierte, que en las etapas contenidas en los incisos **d) De instrucción y e) De Sanción**, esto es, el inicio de la instrucción del procedimiento respectivo de la conclusión arribada por la Comisión Instructora en el sentido de que Juan Gómez Martínez, en su carácter de Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, realizó adquisiciones de combustibles y lubricantes para el parque

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARIA DE JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
SECRETARIA GENERAL

particular propiedad de dicho Municipio, en la negociación denominada "ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA MARÍA", de la cual resulta ser socio y gerente, obteniendo de manera indebida beneficios económicos; y con apoyo en tales conclusiones se declaró la separación del cargo de Presidente Municipal, así como la suspensión de su fuero constitucional a efecto de que el Ministerio Público ejerciera la acción penal correspondiente; son cuestiones que al derivar del ejercicio directo de la función pública del referido Presidente Municipal, afectan la esfera jurídica del Ayuntamiento actor.

CORTE DE  
LA NACIÓN

Consecuentemente, toda vez que el procedimiento de declaración de procedencia que se siguió al Presidente del Municipio actor ante la Legislatura local, deriva de la actuación directa de sus funciones, como es el cuidar que las adquisiciones a cargo de los Ayuntamientos no se realicen con aquellas personas físicas o morales en cuyas empresas participe el servidor público, sea como accionista, administrador, gerente, apoderado o comisario, y el excusarse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo en los que pueda resultar un beneficio para él, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles o por terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas referidas formen o hayan formado parte; obligaciones que, según las autoridades demandadas, incumplió el Presidente Municipal del Ayuntamiento actor, ya que en el desempeño de su cargo efectuó compras que le produjeron beneficios, por lo que es indudable que tal conducta afecta la esfera jurídica del Ayuntamiento y ello le da el derecho de que, en estos casos, sea escuchado en el procedimiento respectivo, esto es, en el inicio de la etapa de instrucción ante el Congreso local.



CORTE  
LA NACIÓN  
DE ABOGADOS

Lo anterior, debido a que, en el caso, la conducta realizada por el Presidente Municipal fue en razón y con motivo de las funciones que le impone la legislación tanto a nivel federal como estatal y que redundan en perjuicio del ente público municipal por afectar su integración; por tanto, la autoridad que pretende sancionar a dicho servidor público, por lo que considera negociaciones indebidas del servidor público, deberá necesariamente escuchar al Ayuntamiento de que se trate para que manifieste lo que a su derecho convenga, toda vez que éste cuenta con un interés legítimo para ello, al verse afectada su integración.

Como consecuencia de lo expuesto, al haberse determinado que los actos impugnados en este procedimiento constitucional afectan la esfera jurídica del Ayuntamiento actor, queda acreditado plenamente que el mismo cuenta con un interés legítimo para acudir a esta vía.

Dicho interés, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; tal interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve, en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada para poder exigir su estricta observancia ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis jurisprudencial sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, publicada con el número P./J.83/2001, a páginas ochocientos



CORTE DE

SUPREMA C  
JUSTITIA DE LA  
SECRETARIA GENERAL



SUPREMA C  
JUSTITIA DE LA  
SECRETARIA GENERAL

setenta y cinco, Tomo XIV, julio de dos mil uno, Novena Época,  
 DE ACUERDOS del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS  
 "LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.- El Pleno de la  
 "Suprema Corte de Justicia de la Nación ha  
 "sostenido, en la tesis número P./J.71/2000, visible  
 "en la página novecientos setenta y cinco del Tomo  
 "XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la  
 "Federación y su Gaceta, cuyo rubro es  
 "'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y  
 "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.  
 "DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE  
 "CONTROL CONSTITUCIONAL.", que en la  
 "promoción de la controversia constitucional, el  
 "promoviente plantea la existencia de un agravio en  
 "su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe  
 "entenderse como un interés legítimo para acudir a  
 "esta vía el cual, a su vez, se traduce en una  
 "afectación que resienten en su esfera de  
 "atribuciones las entidades poderes u órganos a  
 "que se refiere la fracción I del artículo 105 de la  
 "Constitución Política de los Estados Unidos  
 "Mexicanos, en razón de su especial situación  
 "frente al acto que consideren lesivo; dicho interés  
 "se actualiza cuando la conducta de la autoridad  
 "demandada sea susceptible de causar perjuicio o  
 "privar de un beneficio a la parte que promueve en  
 "razón de la situación de hecho en la que ésta se  
 "encuentre, la cual necesariamente deberá estar  
 "legalmente tutelada, para que se pueda exigir su  
 "estricta observancia ante la Suprema Corte de  
 "Justicia de la Nación."**

SUPREMA  
 CORTA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA  
 DE LA NACIÓN  
 DE ACUERDOS

Por otra parte, debe resaltarse que no es óbice a la conclusión alcanzada, el hecho de que la denuncia que dio origen al procedimiento analizado en esta vía, haya sido formulada por quienes se ostentaron como Regidores del Ayuntamiento del Municipio actor, para considerar que este Municipio tuvo intervención en el procedimiento seguido al funcionario citado, toda vez que los denunciados se ostentaron con el carácter de Regidores de dicho Municipio, y de acuerdo con lo que más adelante se detallará, la oportunidad de intervenir en el procedimiento respectivo, debe dársele al Municipio a través del Ayuntamiento, el cual se encuentra integrado por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y que es el órgano en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, de conformidad con los artículos 115 de la Constitución Federal en vigor, 23 y 24 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo y 16 de la Ley Electoral del mismo Estado.

Los artículos 115 de la Constitución Federal, 23 y 24 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo y 16 de la Ley Electoral del mismo Estado mencionados, en la parte que a este asunto interesa, señalan:



COPIA DE  
LA LEY  
FEDERAL DE ACUERDO

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

**" Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:**

**"I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa,**

SUPREMA  
JUSTICIA DE  
SECRETARIA GEN

"integrado por un Presidente Municipal y el número  
 "de regidores y síndicos que la ley determine. La  
 "competencia que esta Constitución otorga al  
 "gobierno municipal se ejercerá por el  
 "Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá  
 "autoridad intermedia alguna entre éste y el  
 "gobierno del Estado.

"..."

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO:

"Artículo 23.- El Gobierno de cada Municipio, se  
 "encomendará a un Ayuntamiento integrado por  
 "un Presidente, los Síndicos y los Regidores que  
 "establezca la Ley Electoral del Estado de Hidalgo"

"..."

"Artículo 24.- Para los efectos de esta ley, se  
 "entenderá por:

"I. Ayuntamiento: el órgano colegiado y  
 "deliberante en el que se deposita el gobierno y la  
 "representación jurídica y política del Municipio;

"..."

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO:

"Artículo 16.- El número de regidores y síndicos de  
 "los Ayuntamientos, se determinará en función del  
 "total de la población de cada municipio  
 "oficialmente reconocida.

"Para tal efecto, se observarán las siguientes  
 "reglas:

"I. Los Municipios cuya población sea inferior a  
 "30,000 habitantes, contarán con un síndico de  
 "mayoría relativa, cinco regidores de mayoría

SUPREMA  
 JUSTICIA DE  
 SECRETARIA GENERAL

SUPREMA  
 JUSTICIA DE  
 SECRETARIA GENERAL



"relativa y cuatro de representación proporcional;

"II. Los municipios que tengan una población de "30,000 y hasta 50,000 habitantes, contarán con un "síndico de mayoría relativa, siete regidores de "mayoría relativa y cinco de representación "proporcional;

"III. Los municipios que tengan una población de "más 50,000 y hasta 100,000 habitantes, contarán "con un síndico de mayoría relativa, que será "responsable de los asuntos de la Hacienda "Municipal y uno que será asignado a la primera "minoría y será responsable de los asuntos "jurídicos, así como nueve regidores de mayoría "relativa y siete de representación proporcional y

"IV. Los municipios que tengan una población de "más de 100,000 habitantes, contarán con dos "síndicos, uno de mayoría relativa que será "responsable de los asuntos de la Hacienda "Municipal y otro de primera minoría, que será "responsable de los asuntos jurídicos, once "regidores de mayoría relativa y ocho de "representación proporcional."

Así las cosas, al haberse acreditado el interés del Ayuntamiento Sector en esta controversia constitucional, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de la materia, se suple la deficiencia de los conceptos de invalidez que se hacen valer.

Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio, que en los procedimientos de responsabilidad seguidos en contra de los Presidentes Municipales, tratándose de conductas atribuidas a



CORTE DE  
LA NACIÓN  
DE ACUERDO



CORTE DE  
LA NACIÓN  
DE ACUERDO

éstos, relacionadas con su función pública, debe dársele intervención al Ayuntamiento, en virtud de que la resolución que se dicte en esos procedimientos tendentes a sancionar a los municipales, afecta la integración del Ayuntamiento, aspecto que se encuentra tutelado por los artículos 14 y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de los antecedentes narrados al inicio del presente considerando y de las constancias de autos, en especial de las copias certificadas del expediente formado por el Congreso del Estado de Hidalgo en relación con la solicitud de declaración de procedencia, que corren agregadas al correspondiente cuaderno de pruebas, se aprecia que no existe constancia alguna a través de la cual se haya hecho saber al Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, de la referida Entidad, el inicio de la instrucción del procedimiento de declaración de procedencia que se le seguía en la citada Legislatura a Juan Gómez Martínez, Presidente del Municipio de referencia; por lo que al haberse omitido por parte de dicho Congreso el hacer del conocimiento de tal situación al Ayuntamiento actor, se le priva, en su caso, de la posibilidad de defensa oportuna y adecuada.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el procedimiento de declaración de procedencia seguido al Presidente Municipal, que regulan la Constitución Política de Estado de Hidalgo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del mismo Estado, no prevea la intervención del Ayuntamiento en el procedimiento respectivo; toda vez que, como ya se dijo, cuando alguna autoridad afecte o restrinja facultades o prerrogativas de los Ayuntamientos de los Municipios, estas determinaciones deberán hacerse de su conocimiento, por virtud de que su actuación es susceptible de



SUPREMA  
JUSTICIA DE  
SECRETARIA GEN



SUPREMA  
JUSTICIA DE  
SECRETARIA GEN



causar un perjuicio, al existir una relación directa entre la situación jurídica del Municipio afectado y el objeto de la impugnación, al atribuirse a su Presidente una conducta que lesiona a la integración del Ayuntamiento (aspectos que se encuentran protegidos por la Constitución General de la República); lo anterior, en atención al principio de supremacía constitucional.

CORTE P  
LA NACIO  
IL DE ACUERDOS

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis jurisprudencial sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, publicada con el número P./J.85/2001, a páginas novecientos veinticinco, Tomo XIV, julio de dos mil uno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

**"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LOS  
"AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL  
"ESTADO DE TLAXCALA DEBEN SER  
"ESCUCHADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE  
"RESPONSABILIDAD QUE SE SIGAN AL  
"RESPECTIVO PRESIDENTE MUNICIPAL, AUNQUE  
"NO LO PREVEA LA CONSTITUCIÓN LOCAL NI LA  
"CORRESPONDIENTE LEY DE  
"RESPONSABILIDADES.- Aunque los artículos 107,  
"108, 109 y 111 de la Constitución Política del  
"Estado de Tlaxcala, así como los diversos del 8º.  
"al 27 de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y  
"Estímulos de los Servidores Públicos de la  
"referida entidad, no prevén que en los  
"procedimientos de responsabilidad seguidos a los  
"integrantes de un Ayuntamiento se deba dar  
"intervención a éste; tratándose de conductas  
"atribuidas a su presidente municipal relacionadas  
"con su función pública debe dársele la**



CORTE P  
LA NA  
IL DE ACUERDOS

TRABAJOS

*"mencionada intervención, en virtud de que la  
 "resolución que se dicte en esos procedimientos  
 "tendente a sancionar a los municipales, afecta la  
 "integración del Ayuntamiento, aspecto que se  
 "encuentra tutelado por los artículos 14 y 115,  
 "fracción I, de la Constitución Política de los  
 "Estados Unidos Mexicanos."*

SUPREMA  
 JUSTICIA DE  
 SECRETARIA

Por tanto, la falta de emplazamiento al Municipio actor, resulta violatoria del artículo 14, en relación con el 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que previamente a cualquier acto de privación se debe dar el derecho al afectado de conocer el trámite que se sigue, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como la de alegar en su favor, garantizando así una defensa adecuada; y, en el caso concreto, permitir el conocimiento al Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, de los elementos que pudieran afectar su integración.



SUPREMA  
 JUSTICIA DE  
 SECRETARIA GENERAL

En consecuencia, y vista la falta de emplazamiento del Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, en el procedimiento de declaratoria de procedencia seguido en contra del Presidente Municipal, lo procedente es declarar la invalidez de lo actuado en el expediente parlamentario, a partir de las actuaciones subsecuentes a la ratificación de las denuncias y solicitud de declaratoria de procedencia presentadas por integrantes de dicho Ayuntamiento, en contra del Presidente Municipal mencionado, esto es, a partir del acuerdo emitido por la Comisión Instructora del Congreso del Estado de Hidalgo, con fecha cinco de abril de dos mil uno.



**SÉPTIMO.-** En atención a la invalidez decretada y previamente a establecer los efectos de la presente ejecutoria, es pertinente destacar lo siguiente:

COMITE DE  
 LA JACI  
 BAL DE ACUERDOS

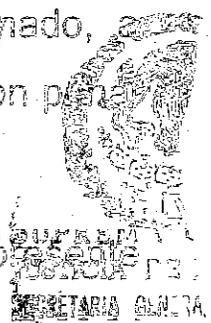
*[Handwritten signature]*

Conforme al dictamen emitido en sesión extraordinaria celebrada el dos de julio de dos mil uno, el Pleno del Congreso del Estado de Hidalgo aprobó la petición de declaración de procedencia promovida por Regidores del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, contra Juan Gómez Martínez, Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, apoyada en la petición formulada en el mismo sentido por la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, por virtud de que dentro de las diligencias de averiguación previa número 12/DAP/R/III/906/2000, estimó comprobado el cuerpo del delito de negociaciones indebidas, ilícito previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal vigente del Estado de Hidalgo; y se determinó que el servidor público mencionado quedara separado de su cargo; asimismo, se determinó se suspendiera el fuero constitucional que le asiste a efecto de que el Ministerio público pudiera ejercitar acción penal.

De lo anterior se desprende, que con independencia de la separación del cargo que le fue impuesto al Presidente del Municipio actor por parte del Congreso del Estado de Hidalgo, por la probable responsabilidad en la comisión del delito de negociaciones indebidas, existe la suspensión del fuero constitucional que le asiste al servidor público mencionado, a efecto de que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal correspondiente.

En atención a lo expuesto, los efectos de la presente ejecutoria son los siguientes:

a) La Legislatura del Estado de Hidalgo deberá proceder, en el ámbito de su competencia, a reponer el procedimiento que se le siguió a Juan Gómez Martínez, dando la intervención que corresponde al Ayuntamiento actor conforme a los lineamientos



establecidos en la presente ejecutoria, sin afectar la / posible situación jurídica que guarde el servidor público de referencia con relación a la existencia de un posible procedimiento penal.

b) En principio, debe restituirse a Juan Gómez Martínez en sus funciones de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, a partir del día en que la presente ejecutoria sea notificada al Congreso de la citada entidad federativa; al efecto, la Legislatura Estatal deberá emitir todos los actos necesarios para garantizar que Juan Gómez Martínez sea restituido en sus funciones de Presidente Municipal, debiendo informar al respecto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación de esta resolución.

Lo anterior, siempre y cuando no hubiera sobrevenido algún impedimento derivado de un procedimiento penal o de otra naturaleza, que imposibilite la indicada restitución, lo que en su caso, también deberá hacerse del conocimiento de este Alto Tribunal.

c) Por otra parte, las actuaciones llevadas a cabo por el Presidente Municipal que estuvo en funciones, desde la fecha en que se separó del cargo al señor Juan Gómez Martínez, no se ven afectadas por este pronunciamiento, ya que, en términos del artículo 45 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional, las sentencias que se emiten en estos procedimientos, no son retroactivas y producen sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conforme a la conclusión alcanzada, y acorde a la declaratoria de invalidez, procede hacer extensiva la misma respecto de:



1.- De lo actuado dentro del expediente del índice de la Legislatura del Estado de Hidalgo, relativo al procedimiento de declaratoria de procedencia por responsabilidad penal instruido en contra del Presidente del Municipio actor, en términos del último párrafo del Considerando Sexto de esta sentencia.

2.- Del dictamen presentado por la comisión instructora del Congreso del Estado de Hidalgo, de veintisiete de junio del dos mil uno, mediante el cual se propone declarar procedente la solicitud de declaratoria de procedencia por responsabilidad penal, instruido en dicho Congreso Estatal contra el Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, de la misma entidad federativa, y en consecuencia, que se le ha separado de su cargo al referido Presidente Municipal.

3.- De la resolución emitida por el Pleno de Congreso del Estado de Hidalgo del dos de julio de dos mil uno, mediante la cual se aprueba el dictamen señalado en el numeral anterior, respecto de la declaración de procedencia en contra de Juan Gómez Martínez, Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, y en consecuencia, se decreta su separación y la suspensión de su fuero constitucional.

4.- Del oficio de tres de julio de dos mil uno, por el que se hace del conocimiento del Síndico Procurador del Ayuntamiento actor, que resultó aprobado el dictamen detallado en el párrafo anterior.

En este orden de ideas, al haber resultado fundados los conceptos de invalidez hechos valer, suplidos en su deficiencia de conformidad con el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de la materia, en cuanto a la falta de emplazamiento de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los planteamientos de invalidez que hace valer el actor, de conformidad con la tesis de este Tribunal Pleno número P./J. 100/99, visible en la página

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SUPREMA C  
JUSTICIA DE  
SECRETARIA GEN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SUPREMA C  
JUSTICIA DE L  
TANCIA GENERAL

Seiscientos cinco del tomo X, Septiembre de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO  
"INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si  
"se declara la invalidez del acto impugnado en una  
"controversia constitucional, por haber sido  
"fundado uno de los conceptos de invalidez  
"propuestos por la parte actora, situación que  
"cumple el propósito de este juicio de nulidad de  
"carácter constitucional, resulta innecesario  
"ocuparse de los restantes argumentos de queja  
"relativos al mismo acto."**

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.-** Se declara la invalidez de lo actuado en el expediente parlamentario por el cual se instruyó el procedimiento de declaratoria de procedencia a Juan Gómez Martínez, Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, a partir de las actuaciones subsecuentes a la ratificación de las denuncias y solicitud de declaratoria de procedencia presentadas por integrantes de dicho Ayuntamiento, en contra del Presidente Municipal mencionado, esto es, a partir del acuerdo emitido por la Comisión Instructora del Congreso del Estado de Hidalgo, con fecha cinco de abril de dos mil uno.

**TERCERO.-** Se declara la invalidez del dictamen presentado por la Comisión Instructora del Congreso del Estado de Hidalgo, de veintisiete de junio de dos mil uno, en el que se propuso la declaratoria de procedencia por responsabilidad penal, instruida



CORTE DE  
JUSTICIA FEDERAL  
DE ACUERDOS



CORTE  
DE JUSTICIA  
FEDERAL



contra el Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, de la misma entidad federativa.

**CUARTO.-** Se declara la invalidez de la resolución emitida por el Pleno de la Legislatura del Estado de Hidalgo, de fecha dos de julio de dos mil uno, por la que se aprobó el dictamen señalado en el resolutivo anterior, respecto de la declaración de procedencia en contra de Juan Gómez Martínez, Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, y en consecuencia, se decretó su separación y la suspensión de su fuero constitucional.

**QUINTO.-** Se declara la invalidez del oficio de tres de julio de dos mil uno, por el que se hace del conocimiento del Síndico actor, que resultó aprobado el dictamen señalado en resolutivos anteriores.

**SEXTO.-** Se requiere al Congreso del Estado de Hidalgo, para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al de su notificación, cumpla con el presente fallo, de acuerdo con lo precisado en el considerando séptimo del mismo.

**SÉPTIMO.-** Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguirre Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan Silva Meza y Presidente



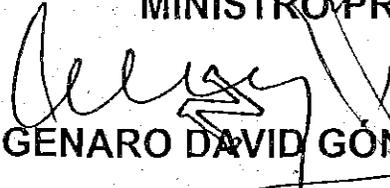
SUPREMA  
CORTA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL

SUPREMA C  
CORTA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL

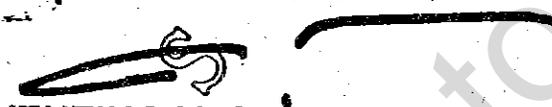

 ORTE Genaro David Góngora Pimentel. No asistió el señor Ministros José de  
 NACIÓN, Jesús Gudiño Pelayo, por estar disfrutando de vacaciones. Fue  
 DE ACUERDOS ponente en este asunto el señor Ministro Juventino V. Castro y Castro.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el  
 Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

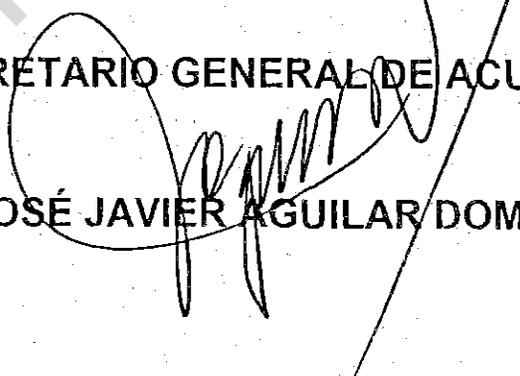
**MINISTRO PRESIDENTE:**

  
**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**MINISTRO PONENTE:**

  
**JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

  
**LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.**

SUPREMA CORTE DE  
 JUSTICIA DE LA NACIÓN  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Documento digitalizado

----- LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ,  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de  
cincuenta y cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su  
original que obra en el expediente relativo a la Controversia  
Constitucional 24/2001, promovida por el Ayuntamiento del Municipio  
de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo en contra de la Legislatura  
del Congreso Constitucional del propio Estado, se certifica para  
efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo,  
en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la  
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en  
cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación en el punto Séptimo resolutive de su  
sentencia dictada en la sesión pública de once de febrero en curso.  
México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.



SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.